

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de marzo de 2026.

NÚM. OFICIO: HCONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA/227/2026

ASUNTO: Se pide calificación.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
27 MAR 2026
15:12 HRS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 27, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente para su debida inscripción en el orden del día, de la sesión Ordinaria a efectuarse el día **martes 31 de marzo** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1.- DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para los efectos legales correspondiente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



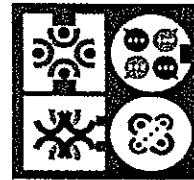
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

27 MAR 2026

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Expedientes Números: 5, 16, 18, 32, 41 y 48 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

Quienes suscriben, Diputadas Integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 65 fracción XXV, 66, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 33 fracción II, 34, 36, 38 primer y segundo párrafo, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69 y 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de ésta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

I.- METODOLOGIA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se establece lo relativo al trámite de inicio del proceso legislativo, la recepción del oficio para la elaboración

del dictamen y la asignación de turno, remitida por las diputadas y los diputados integrantes de la Mesa Directiva del año legislativo correspondiente.

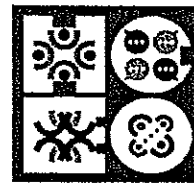
II. En el capítulo denominado "CONSIDERACIONES" se expresan los razonamientos lógicos jurídicos y argumentación legislativa, así como los fundamentos legales en los que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, descansan su justificación y consecuentemente la conclusión a dicho tema:

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.- En sesión ordinaria de fecha 31 de diciembre del año 2024, las Ciudadanas Diputadas de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 13, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 25 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA, suscrita por la diputada **Elisa Zepeda Lagunas**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2.- Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./257/2024**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número **5** en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

3.- Así mismo, en sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente el expediente número **16** del índice de la presente Comisión Permanente, integrado con motivo de la presentación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULOS 18 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA, misma que fue suscrita y presentada por la Diputada **Dennis García Gutiérrez**, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Morena.

4.- Con fecha 05 de marzo del año en curso, fue recibido en las oficinas de la Presidencia de la Comisión suscribiente, el oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./590/2025**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la iniciativa mencionada en el punto número tres del presente apartado, con la finalidad de ser analizado, estudiado y en su caso dictaminado.

5.- De igual manera, en la sesión ordinaria de fecha 04 de marzo del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL

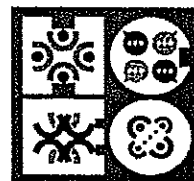
ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA, misma que fue suscrita y presentada por la Diputada **Dennis García Gutiérrez**, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Morena.

6.- Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./592/2025**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número **18** en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.

7.- Mientras que, en sesión ordinaria de fecha doce de agosto del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente el expediente número **32** del índice de la presente Comisión Permanente, integrado con motivo de la presentación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA EL ESTADO DE OAXACA, suscrita por el Diputado **Benjamín Viveros Montalvo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

8.- Con fecha 21 de abril del año en curso, fue recibido en las oficinas de la Presidencia de esta Comisión, el oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./1200/2025**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la iniciativa mencionada en el punto anterior del presente

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

apartado, con la finalidad de ser analizado, estudiado y en su caso dictaminado.

9.- En sesión ordinaria de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, la Diputada **Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, presentaron la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA NUMERACIÓN ACTUAL DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO DENOMINADO: DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO QUINTO "DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN DE BRECHAS DE GÉNERO EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO", CON SUS ARTÍCULOS 40 BIS, 40 TER, 40 QUÁTER, 40 QUINQUES Y 40 SEXTIES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

10. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, mediante oficio número LXVI/A.L./COM. PERM./1660/2025, la iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número **41** del índice de esta Comisión dictaminadora.

11.- En sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Diputada **Dennis García Gutiérrez**, del Grupo Parlamentario Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de

Oaxaca, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

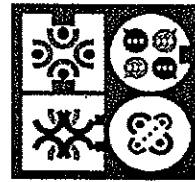
12.- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, mediante oficio número LXVI/A.L./COM. PERM./1814/2025, la iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número **48** del índice de esta Comisión dictaminadora.

13. Por otra parte, de una lectura a las seis propuestas legislativas, se advierte que las Diputadas y el Diputado proponentes, en la parte medular, son coincidentes en plantear como objeto fundamental de las iniciativas, **diversas modificaciones a la Ley de la materia para el fortalecimiento de los derechos de las mujeres, así como armonizar al marco jurídico federal, en el sentido reconocer en el texto normativo la IGUALDAD SUSTANTIVA** para un mejor reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos, lo cual redundaría en llevar a cabo ajustes en los marcos jurídicos para privilegiar el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XXV del Reglamento respectivo.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los preceptos legales 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra facultada y le corresponde por materia, resolver sobre la procedencia o no, de cada una de las iniciativas planteadas y turnadas a la presente Comisión.

Derivado de lo anterior, y siendo que, del contenido de las seis iniciativas, se advierte que la pretensión de las Diputadas y Diputado proponentes, radica en impactar una gama de artículos de la, hasta ahora denominada LEY DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRE PARA EL ESTADO DE OAXACA; luego entonces, al encontrar similitud en la pretensión de las diputadas y diputado, con la finalidad de no omitir el análisis y estudio de cada una de ellas, y a la postre generar una incongruencia o conflicto de la norma, pero sobre todo de dar respuesta a sus pretendidas modificaciones y adiciones a la Ley, esta Comisión ha resuelto **acumular** el estudio de dichas iniciativas, para ser dictaminadas en conjunto, atendiendo a la facultad discrecional que la **práctica parlamentaria** nos permite.

TERCERO.- En virtud de que tanto las Legisladoras como el Legislador proponentes de las reformas y adiciones que en el presente documento se estudian, argumentaron en su proyecto, cada una por cuerda separada lo siguiente:

a) PRIMERA INICIATIVA QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha impulsado una serie de reformas a diversas leyes, entre éstas la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres, en materia de igualdad salarial, la cual ha sido aprobada y publicada en el Diario Oficial de la federación el 16 de diciembre del presente año, en ese sentido es necesario armonizar los avances legislativos a nivel federal, a nuestro marco jurídico y contexto local, es en ese sentido que se presenta esta iniciativa a la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Oaxaca.

En el cuerpo del dictamen de aprobación, se reconoce que hay transformaciones pendientes para garantizar condiciones sociales, económicas, laborales y políticas caracterizadas por la igualdad sustantiva que conlleva una igualdad salarial. También reconoce el problema de la desigualdad social y económica como un asunto de carácter público del que, el estado debe hacerse cargo; así como la prioridad que representa la dimensión vinculada a la brecha salarial.

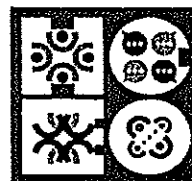
La brecha salarial, entre mujeres y hombres en México es un problema persistente y significativo. Según datos del INEGI, las mujeres en México enfrentan una brecha salarial considerable en comparación con los hombres. En el 2022, el ingreso promedio trimestral monetario por persona fue de 24, 414.00 pesos; para los hombres, este monto fue de 29, 285.00 pesos, mientras que para las mujeres fue de 19, 081.00 pesos, lo que representa una diferencia de 10, 204.00 pesos por trimestre entre ambos sexos.

Las mujeres a pesar de insertarse en el mercado laboral, continúan enfrentando barreras estructurales que limita su acceso a la remuneración adecuada de sus trabajos, y condiciones equitativas, la brecha salarial puede atribuirse a factores estructurales como la discriminación de género, la concentración de mujeres en empleos de menor remuneración por una sobrecarga de trabajos de cuidados, y también en consecuencia la falta de representación de las mujeres en roles de liderazgo y de toma de decisiones.

El INEGI (2021) encontró a través de la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado, que el 47% de mujeres cuidó o atendió en casa a personas que no podían valerse por sí mismas, en contraste con el 29.7% de hombres. El Banco de México en 2024 publicó un análisis de las brechas salariales de género, en la que concluye que en todas las regiones del país (Norte, Centro norte, Centro y Sur), las mujeres ganan en promedio menos salarios que los hombres, siendo el Norte la región donde mayor es la brecha, y el sur donde es menor, esto se puede deber a que en el sur, hay una mayor cifra de trabajos no formales. En la brecha identificada en las cuatro regiones del país, encuentra que la brecha es más visible en puestos de liderazgo.

Se encontró que la proporción de mujeres disminuye a medida que aumenta el nivel jerárquico. Este mismo estudio encontró que, aunque la participación económica de las mujeres incrementó cinco puntos porcentuales de 2005 a 2023, pasando de 41% a 46% estimaron que, de seguir a ese ritmo, México requeriría 119 años para que las mujeres alcancen una tasa de participación similar a la de los hombres.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señala que para las mujeres mexicanas que trabajan, la desventaja es clara con respecto a los hombres, pues su ingreso anual promedio es 54.5% más bajo que el de los hombres y son la tercera brecha de género más alta de los 37 países que conforman la OCDE.

Existen datos del Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO) que colocan al estado de Oaxaca en el primer lugar de desigualdad, el estado en el que las mujeres ganan menos que los hombres, ya que ganan 27.1% menos que los hombres, esto significa que por cada 100 pesos que gana un hombre, una mujer gana: 72.9 pesos. A nivel nacional, en el 2022, la brecha de ingresos fue de 14%, es decir, por cada 100 pesos que recibe un hombre en promedio por su trabajo al mes, una mujer recibe 86 pesos.

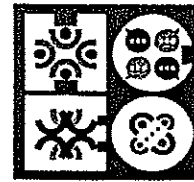
Es importante, darnos cuenta de que esto es la punta del iceberg, en la realidad, en el fondo de esta problemática están las horas de trabajo que las mujeres dedican a las actividades no remuneradas, como son los trabajos de cuidados; como consecuencia de lo anterior, las mujeres tampoco pueden alcanzar puestos gerenciales, por la falta de flexibilidad para compaginar su vida personal con su carrera profesional y por una sobrecarga y poca corresponsabilidad en los trabajos de cuidados; otro de los aspectos es la poca preparación o nivel educativo de las mujeres, en algún momento dejan de prepararse; las mujeres están sobrerepresentadas pero en cargos con menor nivel de riesgo, o con menos acceso al poder real.

Aunado a lo anterior, en esta iniciativa se considera que abonaría al proceso de igualdad salarial, la realización de diagnósticos sobre las brechas de ingresos entre hombres y mujeres, así como la transparencia de ingresos, en todos los ámbitos, para poder generar la igualdad salarial, necesitamos la generación de datos que nos ayuden a generar mecanismos y acciones que reviertan la desigualdad existente.

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA
Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos I al V... Sin correlativo.	Artículo 9.- ... I al V... VI.- Realizar un diagnóstico de la brecha de Ingresos entre hombres y mujeres, así como generar una transparencia en los ingresos e incrementos salariales. Proponer Iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, cultural y civil.
Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos	Artículo 13.

económico, político, social, civil, cultural, familiar, acceso a la justicia y seguridad pública. La política Estatal en Material de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos: I a XI ... XII. Promover la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, y de todas las condiciones laborales de desigualdad;	I a XI ... XII. Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género; y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, de cuidados, económico, político, social, laboral y cultural.
Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad y del Programa en la vida económica: I. Inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; II al VI...	Artículo 25.- Diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social; II al VI...
Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I a VII. ... VIII. Procurar que en el mercado laboral las personas no sean segregadas por razón de su sexo. IX al X ... XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente: a) al f) ... XI al XIII...	Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I a VII. ... VIII. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo. IX al X ... XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas para reducir la desigualdad y para incentivar la igualdad salarial. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente: a) al f) ... XI al XIII...

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

a) SEGUNDA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres es un pilar fundamental para el desarrollo justo y equitativo de la sociedad. Garantizar que todas las personas, sin distinción de género, tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades es una condición indispensable para el avance democrático, la justicia social y el crecimiento económico sostenible. No obstante, a pesar de los avances normativos y programáticos, aún existen brechas que restringen a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos, lo que hace necesario continuar fortaleciendo los mecanismos institucionales y jurídicos que promuevan la igualdad sustantiva.

En el ámbito internacional, se han signado diversos compromisos con el fin de eliminar la discriminación de género y garantizar el acceso equitativo a los derechos humanos. Dichos compromisos han sido promovidos por la comunidad internacional, reconociendo que la equidad entre hombres y mujeres no solo constituye un derecho humano y esencial, sino también un elemento clave para la paz, la seguridad y el desarrollo sostenible.

México, como parte de la comunidad internacional, ha ratificado diversos instrumentos que reflejan su compromiso con la garantía de los derechos humanos de las mujeres y la promoción de la igualdad sustantiva. La suscripción y ratificación de estos tratados han impulsado la creación de un marco normativo que busca asegurar el acceso equitativo a derechos, oportunidades y condiciones dignas para mujeres y hombres.

Uno de los principales instrumentos internacionales en esta materia es la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual entró en vigor en 1981 y es considerada la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres. Este tratado establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y garantizar su pleno desarrollo y adelanto. Asimismo, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en 1995, es otro instrumento internacional clave para la promoción de la igualdad de género. Este documento regula y garantiza la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres mediante lineamientos y mecanismos institucionales que coadyuven a cumplir con la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado.

A nivel nacional, el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Por tanto, en México se ha realizado la armonización del marco jurídico con los compromisos internacionales en la materia. Como resultado, se han promulgado la Ley General para la Igualdad de Género entre Mujeres y Hombres que establece los principios rectores, políticas públicas y mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva en el país.

De manera complementaria los estados que conforman la República Mexicana, entre ellos Oaxaca, han promulgado las respectivas Leyes Estatales.

Es sustancia precisar que, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se establece, como parte de los instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad, la creación y operación del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (SNIMH), cuya finalidad es coordinar acciones, mecanismos y políticas para garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

En este sentido, el artículo 27 de la ley en comento, dispone: "... que los gobiernos de los Estados deben planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional".

De ahí que, siguiendo este marco normativo, en la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Oaxaca, en su capítulo Tercero, establece las bases del Sistema Estatal. En particular, el artículo 18 define su objeto y estructura, dejando en claro que su implementación efectiva requiere de una coordinación interinstitucional entre los distintos poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la participación activa de los municipios y las organizaciones de la sociedad civil.

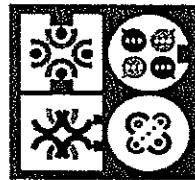
La importancia de esta coordinación radica en que la igualdad sustantiva no es un tema sectorial, sino un eje transversal que afecta todas las áreas de la vida pública y privada. La suma de esfuerzos entre las instituciones y la sociedad permite la formulación e implementación de políticas públicas integrales.

Actualmente en el Capítulo Tercero, sin embargo, omite una disposición fundamental: la especificación de quienes integran dicho Sistema. La ausencia de esta precisión genera un vacío normativo que puede traducirse en ambigüedades en la operación y coordinación interinstitucional del Sistema, pudiendo afectar su implementación efectiva y su articulación con el SNIMH. Mencionado que, la definición de los integrantes del Sistema Estatal solo se encuentra en el Reglamento de la Ley, en el artículo 10. No obstante, el reglamento es un instrumento de carácter secundario y normativamente inferior a la ley, por lo que su contenido debe estar alineado y respaldado por disposiciones explícitas en la norma primaria, además que presenta denominaciones desactualizadas de algunas Secretarías.

Por lo consiguiente, para garantizar la operatividad del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es necesario que en la Ley se establezca con claridad a sus integrantes, definiendo los actores de la administración pública, así como de las autoridades municipales y figuras de la sociedad civil que deberán participar en la planeación, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de igualdad de género en Oaxaca. Esto permitirá delimitar atribuciones, facilitar la toma de decisiones y reforzar la responsabilidad de cada figura en la ejecución de acciones estratégicas a favor de la igualdad sustantiva.

En este sentido, la presente iniciativa propone la incorporación del artículo 18 BIS, el cual proporcionará certeza jurídica sobre la composición del Sistema, evitando interpretaciones discrecionales y asegurando que los entes públicos competentes asuman su papel dentro del mismo.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Respecto a la integración del Poder Legislativo dentro del Sistema Estatal, es fundamental reconocer que, considerando que los vocales son los titulares de los entes que se señalan en el Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la representación de este poder puede recaer en su representante legal, que es el Presidente o Presidenta de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), o en la persona a quien delegue esta función. Siendo importante precisar que, esta delegación se encuentra sustentada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo:

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno;

En el marco del Sistema, resulta idóneo que la representación del Poder Legislativo recaiga de manera preferencial en la presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, dado que esta comisión de acuerdo con la fracción XXV del artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es la encargada de dictaminar y dar seguimiento a los asuntos relacionados con la igualdad sustantiva, la paridad de género y los derechos de las mujeres en Oaxaca.

Esta representación a la presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, no solo fortalecerá la perspectiva de género dentro del Sistema, sino que también garantizará que la agenda legislativa en material de igualdad esté alineada con las políticas y estrategias impulsadas en el marco del Sistema Estatal. De ese modo, el Poder Legislativo fungirá como un actor formal dentro del Sistema, y además su participación será estratégica y con impacto efectivo en la toma de decisiones.

Dicho lo anterior, la incorporación del artículo 18 Bis en la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Oaxaca es un paso indispensable para dotar de claridad, operatividad y solidez institucional al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Al definir quienes lo integran y establecer el criterio para la representación del Poder Legislativo, se contribuirá a una coordinación eficaz entre los distintos poderes y niveles de gobierno, así como de la sociedad civil, coadyuvando a la consolidación de políticas públicas que incidan de manera efectiva en la reducción de las brechas de género en la entidad, desde la legislación para la conformación de un marco jurídico acorde a la realidad social de las mujeres y el estado.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS, DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA	LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA

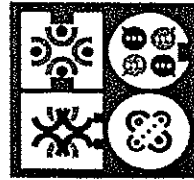
<i>Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.</i>	<i>Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>Artículo 18 Bis .- El Sistema estará integrado de la siguiente manera:</i> <i>I. Por un presidente, quién será el o la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;</i> <i>II. Por una Secretaría Técnica, quien recaerá en el o la titular de la Secretaría de las Mujeres, y</i> <i>III. Vocales Integrantes del Sistema, quienes serán los titulares de los siguientes entes públicos del Estado:</i> <i>a) Poder Legislativo, a través de su representante legal o del presidente o presidenta de la Comisión Permanente a quien delegue esta función, preferentemente la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.</i> <i>b) Poder Judicial;</i> <i>c) Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca;</i> <i>d) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;</i> <i>e) Secretaría de Gobierno;</i> <i>f) Secretaría de Finanzas;</i> <i>g) Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;</i> <i>h) Secretaría de Salud de Oaxaca;</i> <i>i) Secretaría del Trabajo;</i> <i>j) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;</i> <i>k) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</i> <i>l) Secretaría de Administración;</i> <i>m) Instituto Estatal de Educación Pública;</i> <i>n) Secretaría de las Culturas y Artes;</i> <i>o) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</i> <i>p) Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión;</i> <i>q) Instituto de Planeación para el Bienestar;</i> <i>r) Consejo Estatal para Prevención y Control de Sida;</i> <i>s) Dos representantes de organizaciones civiles legalmente conformadas, con reconocimiento en el trabajo por la igualdad entre mujeres y hombres, que tendrán solo derecho a voz, y serán convocadas de manera directa;</i> <i>t) Dos representantes del sector académico, de investigación o especialistas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que tendrán solo derecho a voz y serán convocadas de manera directa;</i> <i>u) Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios, que tendrán solo derecho a voz.</i> <i>v) Ocho titulares de Instancias Municipales de las mujeres, cuatro de ellas provenientes de los municipios regidos por el Sistema de Partidos Políticos y cuatro regidos por el Sistema Normativo Indígena.</i>

b) TERCERA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con estadísticas del INEGI recabadas en último gran Censo Poblacional del año 2020 y antes de la PANDEMIA COVID-19, se registraba un total de 1 millón 221 mil 555 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna de las 15 lenguas indígenas reconocidas en nuestra Constitución Local, situación que lo convierte en uno de los Estados multilingües y que además lo coloca en una situación privilegiada culturalmente hablando respecto de otras entidades federativas.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Hablar de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, nos lleva en lo inmediato a pensar en la forma tan particular con la que debe ser tratado el Estado como ente público, derivado de su conformación multicultural y plurilingüística y desde luego atendiendo a su diversidad en cuanto a sus tradiciones y costumbres.

Bajo ese contexto, encontramos a 16 pueblos indígenas de Oaxaca y un pueblo afromexicano, que convergen en un solo territorio al que precisamente por su particularidad se le ha encasillado como uno de los rezagados en cuanto a desarrollo social, humano, económico y al que por décadas había permanecido al margen del posible desarrollo, y al margen del reconocimiento pleno de sus derechos; siendo este uno de los motivos fundamentales por los cuales desde hace más de dos décadas, nuestro Estado de Oaxaca promulgó y publicó la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, cuya nomenclatura fue reformada en el año 2021 para incorporar al pueblo afromexicano.

Así las cosas, y toda vez que esta Ley, nace como una ley reglamentaria al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que vela por los derechos y la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y la obligación de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de Gobierno, es considerada como marco normativo "base" o "modelo" de las reformas recientemente aprobadas en el Congreso de la Unión.

En ese sentido, el marco jurídico de nuestro Estado, también contempla la forma en como las autoridades deberán considerar las **condiciones socio culturales y económicas de los pueblos** en el derecho al acceso a la procuración de justicia. Por lo tanto, el derecho de las personas indígenas a acceder a los procesos de justicia en condiciones culturalmente adecuadas está reconocido en diversos instrumentos legales nacionales e internacionales. De acuerdo con el Cuaderno de Jurisprudencia No. 8 Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales, la Suprema Corte de Justicia con base en diversas sentencias establece criterios fundamentales para garantizar este derecho.

En primer lugar, se reconoce que una persona indígena es aquella que se autodescribe y auto reconoce como tal, asumiendo los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. Además, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona indígena sujeta a un proceso penal tiene derecho a la protección especial del Estado, incluyendo el acceso a intérpretes con conocimiento de su lengua y cultura.

Sobre el acceso a la procuración de justicia de las mujeres, hablando particularmente de Oaxaca, aún se presentan barreras estructurales, especialmente con aquellas que han sido víctimas las violencias por razón de género. Si bien existen marcos normativos que buscan garantizar una atención

integral y libre de discriminación, persisten desafíos que limiten su efectividad. Uno de los principales obstáculos es la transversalidad en el acceso, procuración y administración de justicia con perspectiva de género y culturalmente adecuada.

Ahora bien, en el caso específico de las mujeres indígenas que han sido violentadas, la necesidad de que en el servicio de interpretación y traducción sea brindado por mujeres se fundamenta en el principio de acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género e interculturalidad. La violencia contra las mujeres indígenas no solo tiene una dimensión de género, sino que también está atravesada por factores estructurales como la discriminación, la exclusión histórica de los pueblos indígenas, y las barreras lingüísticas y culturales.

No obstante, incluso cuando existe un intérprete disponible, pueden presentarse dificultades culturales que afectan el proceso. En diversas comunidades indígenas, las mujeres enfrentan normas socioculturales que dificultan su capacidad para hablar abiertamente sobre temas relacionados con el sexo, la violencia o su vida íntima, especialmente si el intérprete o el proveedor de servicios es un hombre. Este tipo de barreras culturales pueden derivar en el silencio o la omisión de detalles esenciales en la denuncia, lo que impacta negativamente en el acceso a la justicia y en la obtención de medidas de protección.

La falta de personal femenino en áreas clave de procuración de justicia, así como de intérpretes con formación en derechos humanos y perspectiva de género, agrava aún más la situación. De manera que, como consecuencia el acceso a la justicia para las mujeres indígenas se ve obstaculizado por el temor, la revictimización y la falta de comprensión de su realidad sociocultural.

Por lo anterior, resulta imperativo fortalecer los servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas dentro del sistema de justicia, garantizando no solo su disponibilidad, sino también su sensibilidad cultural y de género. Es fundamental que las intérpretes sean, en la medida de lo posible, mujeres con formación en atención a víctimas y derechos humanos, de manera que las denunciadas puedan expresarse con confianza y sin temor a ser juzgadas o silenciadas.

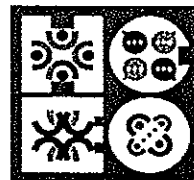
La presencia de intérpretes y traductoras mujeres puede contribuir a generar un entorno de confianza y seguridad para las víctimas, permitiendo que expresen su testimonio sin temor a prejuicios o represalias. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la importancia de garantizar a las mujeres víctimas de violencia un acceso a la justicia libre de discriminación y con medidas adecuadas que atiendan sus condiciones específicas, incluyendo la disponibilidad de intérpretes que no solo dominen el idioma, sino que también comprendan las dinámicas de género.

Por ello, es imperativo establecer en la legislación estatal la obligación de que, en los casos en los que una mujer indígena sea víctima de cualquier tipo de violencia, tal como lo define el artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que a la letra dice:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono,

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otro agente químico o sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

También ejercerá violencia económica el agresor que se desentienda de sus obligaciones familiares de aportar recursos económicos, realizar labores domésticas y/o del cuidado de las personas dependientes de la familia, así como las aportaciones necesarias para la preservación o incremento del patrimonio familiar.

V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; en espacio público o privado; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y todos los abusos, agresiones y conductas que

atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

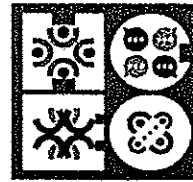
VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

IX. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

X. La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño físico o psicológico a la mujer, durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicio de salud sexual o reproductiva, trato cruel, inhumano o degradante, abuso de la medicalización en los procesos biológicos naturales, la práctica innecesaria o no autorizada de intervenciones o procedimientos quirúrgicos, la manipulación o negociación de información; y en general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.

XI. La violencia vicaria: es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente sintiente significativo para ella, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener, sustraer, separar o alejar a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;
- y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

XII. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona

agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia.
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre.
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial.
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas.
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

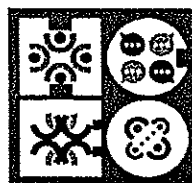
XIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Los servicios de interpretación y traducción sean proporcionados exclusivamente por mujeres. Esta medida no solo responde a un criterio de justicia con perspectiva de género, sino que también refuerza el derecho de las mujeres indígenas a acceder a procesos judiciales en condiciones culturalmente adecuadas y libres de revictimización.

En razón de lo anterior, se propone **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

TEXTO VIGENTE LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA
Artículo 37 Bis. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública. II. ... Sin correlativo	Artículo 37 Bis. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad: I... II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de acceso, procuración y administración de justicia. Cuando las mujeres sean víctimas de cualquier tipo de violencia comprendida en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el servicio de intérpretes y traductoras deberán ser mujeres.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

c) CUARTA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Identificación y delimitación del problema público.

La Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024 modificó y adicionó los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo:

- El derecho a la igualdad sustantiva como garantía reforzada (Art. 4º).
- La incorporación de la perspectiva de género en seguridad pública, procuración de justicia y administración pública (Arts. 21, 116).
- La paridad de género en nombramientos públicos (Art. 41).
- La obligación de contar con fiscalías especializadas en violencia de género (Art. 116).
- La exigibilidad de medidas de protección y sanción de violencias de género (Art. 73).
- La garantía de igualdad salarial y erradicación de brechas por razones de género (Art. 123).

La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca vigente actualmente (última reforma: 25 de septiembre del 2024), que es parte integral del marco normativo referido de la reforma en cita, presenta obsolescencia normativa frente a los nuevos estándares constitucionales en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, paridad, erradicación de la brecha salarial y protección reforzada de derechos.

Ahora bien, para armonizar la ley estatal con la reforma constitucional, se requeriría modificar más de la mitad de su articulado, incluyendo definiciones, principios rectores, sujetos obligados, atribuciones institucionales, mecanismos de exigibilidad, y disposiciones transversales. Esta magnitud de cambios comprometería la coherencia interna de la norma, generando riesgos de dispersión, contradicción y pérdida de sistematicidad.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, resulta más prudente y jurídicamente sólido expedir una nueva Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, que:

- Integre de forma orgánica los nuevos estándares constitucionales.
- Evite parches normativos que fragmenten la lógica del sistema estatal de igualdad.
- Permita una reestructuración completa del articulado, con lenguaje actualizado, enfoque interseccional, y mecanismos de exigibilidad.
- Garantice la armonización vertical con la Constitución y horizontal con leyes generales y programas estatales.

Por tanto, esta decisión no solo responde a criterios de calidad normativa, sino también a la necesidad de dotar al Estado de Oaxaca de un instrumento jurídico eficaz, exigible y alineado con sus compromisos nacionales e internacionales.

II. Información estadística y diagnóstico.

La desigualdad salarial y laboral entre mujeres y hombres en Oaxaca presenta características estructurales agravadas por factores territoriales, culturales y de cuidados. A continuación, se sintetizan los principales hallazgos:

Participación económica:

La ENIGH reportó que en el 2024 el ingreso monetario promedio mensual de las mujeres fue de 7 905 pesos, es decir, percibieron 4 111 pesos menos que los hombres (INEGI, 2025)¹.

El ingreso promedio mensual de las mujeres fue \$4,111 menor que el de los hombres, y esta brecha se amplía según el número de hijas o hijos (Grupo de Estudios sobre la Mujer Rosario Castellanos [GESMujer], 2024)².

Las mujeres enfrentan dobles jornadas laborales: empleo formal e informal más trabajo de cuidados no remunerado, lo que limita su acceso a empleos mejor remunerados y formación profesional (GESMujer, 2024)³.

Brecha salarial:

Por cada \$100 que gana un hombre, una mujer gana aproximadamente \$68 en Oaxaca (GESMujer, 2024).

Esta diferencia impacta en la capacidad de decisión cotidiana de las mujeres (movilidad, salud, educación, vivienda) y aumenta la dependencia económica en relaciones familiares o de pareja (GESMujer, 2024).

Las mujeres con hijas o hijos reciben menos ingresos, aun cuando asumen jornadas dobles (GESMujer, 2024).

Violencia laboral y desigualdad estructural:

Las cargas de trabajo no remunerado afectan especialmente a mujeres con responsabilidades de cuidado, reforzando el ciclo de desigualdad (GESMujer, 2024).

Los ingresos más bajos derivan en menores aportaciones a seguridad social y pensiones, lo que se traduce en condiciones precarias en la vejez (GESMujer, 2024).

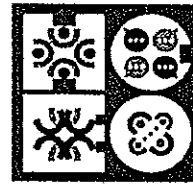
III. Acciones gubernamentales vigentes.

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/soladeprensa/boletines/2025/enigh/ENIGH2024.pdf>

² GESMujer. (2024, agosto 1). Abismal brecha salarial entre hombres y mujeres en Oaxaca: ENIGH. <https://www.nvnoticias.com/oaxaca/dinero-y-finanzas/abismal-brecha-salarial-entre-hombres-y-mujeres-en-oaxaca-enigh/176463>

³ GESMujer. (2024, agosto 1). Abismal brecha salarial entre hombres y mujeres en Oaxaca: ENIGH. <https://www.nvnoticias.com/oaxaca/dinero-y-finanzas/abismal-brecha-salarial-entre-hombres-y-mujeres-en-oaxaca-enigh/176463>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

El Programa Proigualdad Oaxaca 2023-2028 establece como objetivo prioritario la igualdad económica, el acceso al trabajo digno y la erradicación de la violencia laboral (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2025)⁴. Incluye acciones como: fortalecimiento institucional, capacitación en perspectiva de género, creación de indicadores de seguimiento, y transversalización del enfoque de género en el presupuesto público (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2025).

En 2025, el Gobierno del Estado firmó compromisos con 40 municipios para atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, incluyendo la instalación de agrupaciones policiales especializadas, refugios, y centros de atención inmediata (Jara Cruz, 2025)⁵.

Existe la articulación de esfuerzos de instancias federales, estatales y municipales, así como en el compromiso de la sociedad, para crear redes comunitarias que fomenten el trabajo colaborativo y un cambio cultural profundo a favor del ejercicio de los derechos de las mujeres; tal es el caso de la instalación de Centros LIBRE en la entidad, encaminados a promover los derechos de las mujeres, impulsar su autonomía económica, prevenir y atender las violencias, y apoyar la consolidación de redes comunitarias⁶.

Aunado a lo anterior, se ha implementado, entre otros, el programa Mujeres Libres, Municipios Seguros para construir entornos libres de violencia, capacitando a las y los Delegados de Paz, así como a más de 200 autoridades electas por Sistema Normativos Indígenas en perspectiva de género (Sarmiento Pérez, 2025)⁷.

No obstante, estas acciones requieren el marco normativo actualizado que deriva de la reforma Constitucional supra indicada.

IV. Marco constitucional, convencional y legal aplicable.

Marco constitucional:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, y reconoce la supremacía de los derechos humanos

⁴ Gobierno del Estado de Oaxaca. (2025). Programa Proigualdad Oaxaca 2023-2028. <https://www.oaxaca.gob.mx/sm/wp-content/uploads/sites/72/2025/01/PROIGUALDAD-oaxaca-2023-2028.pdf>

⁵ Jara Cruz, S. (2025, junio 9). Firma compromisos con municipios para atender la Alerta de Género. <https://pagina3.mx/2025/06/firma-gobernador-de-oaxaca-compromisos-con-40-municipios-para-atender-la-declaratoria-de-alerta-de-genero/>

⁶ <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/contara-oaxaca-con-41-centros-libre-para-la-atencion-de-las-mujeres/>

⁷ Sarmiento Pérez, A. (2025, junio 9). Informe sobre acciones de atención a mujeres víctimas de violencia. <https://pagina3.mx/2025/06/firma-gobernador-de-oaxaca-compromisos-con-40-municipios-para-atender-la-declaratoria-de-alerta-de-genero/>

contenidos en tratados internacionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024)⁸.

El artículo 4º consagra la igualdad entre mujeres y hombres como mandato constitucional, reforzado por la reforma que adiciona el principio de igualdad sustantiva como obligación del Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 2º, reconoce la igualdad en dignidad y derechos, y establece que el Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (Constitución Política del Estado de Oaxaca, 2024)⁹.

Marco convencional:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR], 1979)¹⁰, obliga a los poderes públicos a adoptar medidas legislativas para garantizar la igualdad sustantiva (CEDAW, 1979). México es Estado Parte de esta Convención.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹¹ de la que México es Estado Parte exige acciones estatales para erradicar la discriminación estructural.

Marco legal:

Se reconoce la necesidad de una nueva legislación estatal que armonice con la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, incorporando principios como la transversalidad, interseccionalidad y progresividad.

Esta nueva ley deberá articularse con instrumentos como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como referentes normativos federales.

Marco reglamentario:

El marco reglamentario deberá derivarse de la nueva ley estatal, estableciendo mecanismos operativos para el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva, conforme a la reforma constitucional.

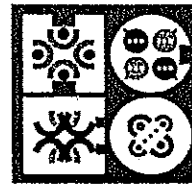
⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Texto vigente. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_010724.pdf

⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024). Texto vigente. [https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs66.congreso00axaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Ref_dto_613_aprob_LXVI_Legis_12_marzo_2025_PO_Extra_14_marzo_2025\).pdf](https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs66.congreso00axaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Ref_dto_613_aprob_LXVI_Legis_12_marzo_2025_PO_Extra_14_marzo_2025).pdf)

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹¹ Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención de Belém do Pará. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESP.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

V. Derecho comparado.

En España se tienen contempladas en la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres medidas integrales en el ámbito laboral, político, educativo y presupuestario (Gobierno de España, 2007)¹². De tal forma que introducen el concepto de acción positiva, entendida como las medidas temporales o específicas que buscan acelerar la igualdad sustantiva.

En Colombia, la Ley 823 de 2003 establece normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, incluyendo la transversalización de género en políticas públicas y presupuestos (Congreso de Colombia, 2003)¹³. Es un referente importante en cuanto al principio de la interseccionalidad, pues su enfoque parte de entender que las mujeres no viven una única desigualdad, sino que pueden enfrentar múltiples formas de exclusión —por ejemplo, por ser indígenas, rurales, jóvenes, jefas de hogar, etc.— y que la política pública debe responder a esa complejidad.

Por su parte, Chile ha aceptado que la igualdad de género no se limita a declaraciones formales: exige que hombres y mujeres reciban el mismo salario por realizar funciones equivalentes en contenido, responsabilidad y condiciones laborales; en consecuencia, ha garantizado en su Ley 20.348 la igualdad de remuneraciones entre mujeres y hombres que presten un mismo trabajo (Congreso Nacional de Chile, 2009)¹⁴ al establecer mecanismos de fiscalización y sanción por discriminación salarial.

VI. Vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo.

Esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA se articula directamente con los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo 2022–2028 del Estado de Oaxaca¹⁵, particularmente en la relativo a la igualdad sustantiva, el trabajo digno y la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas al establecer dentro de su modelo de gobierno la lucha contra la desigualdad y establecimiento de mecanismos de protección a las mujeres y erradicación de todas las formas de violencia institucional.

De tal forma, como Eje Transversal se encuentra específicamente el principio rector de la Igualdad de Género, que exige que toda política pública incorpore medidas para cerrar

¹² Gobierno de España. (2007). Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

¹³ Congreso de Colombia. (2003). Ley 823 de 2003. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=528>

¹⁴ Congreso Nacional de Chile. (2009). Ley 20.348 sobre igualdad de remuneraciones.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1003140>

¹⁵ Gobierno del Estado de Oaxaca. (2022). Plan Estatal de Desarrollo 2022–2028. Instituto de Planeación para el Bienestar.

Recuperado de <https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/plan-estatal-de-desarrollo-2022-2028>

brechas estructurales entre mujeres y hombres, garantizando con ello no sólo sustento jurídico, sino también alineación programática

Al vincularse con el Plan Estatal de Desarrollo 2022–2028 del Estado de Oaxaca, la ley propuesta tiene factibilidad para integrarse en los Programas Operativos Anuales (POA) y en los instrumentos de planeación presupuestaria, conforme al Manual de Planeación, Programación y Presupuestación 2025, emitido por la Secretaría de Finanzas.

VII. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa propone expedir la LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA; ¹⁶esto porque la actual Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Oaxaca ha quedado desfasada frente a la Reforma Constitucional de noviembre de 2024, que elevó los estándares en igualdad sustantiva, paridad, género y derechos laborales. Y toda vez que armonizarla requeriría reformar más de la mitad de su contenido, lo que comprometería su coherencia interna, por técnica legislativa es recomendable expedir una nueva ley que integre orgánicamente los nuevos mandatos, con lenguaje actualizado y mecanismos exigibles. Esta decisión responde tanto a la calidad normativa como a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado.

VIII. Beneficios esperados.

La expedición de una nueva Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres para Oaxaca permitirá sustituir un marco normativo superado, responder a los nuevos estándares constitucionales en igualdad sustantiva y consolidar una arquitectura jurídica eficaz, sin dismantelar las estructuras institucionales vigentes. Entre sus principales beneficios se encuentran:

Fortalecimiento jurídico-institucional: pues se transita de una norma desarticulada hacia un cuerpo legal robusto y sistemático, con definiciones técnicas, conservando los órganos operativos existentes creados al amparo de la legislación vigente.

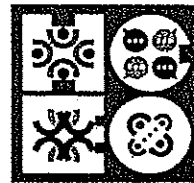
Instrumentación presupuestaria vinculada: al alinearse con el Plan Estatal de Desarrollo y el Proigualdad Oaxaca 2023–2028, se facilita la inclusión normativa de objetivos, indicadores e impactos, en los programas presupuestarios.

Exigibilidad: La nueva ley articula disposiciones sancionatorias y de observancia institucional que permiten canalizar violaciones a través de leyes especializadas, fortaleciendo la trazabilidad y supervisión de acciones estatales en materia de igualdad sustantiva, sin generar un mecanismo autónomo de exigibilidad.

Reducción estructural de brechas: se incorporan conceptos como corresponsabilidad social de los cuidados, justicia distributiva, paridad sustantiva y equidad en el acceso a recursos, poder y tiempo.

¹⁶ La propuesta de iniciativa fue insertada íntegramente en un cuadro comparativo posterior.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Cumplimiento progresivo de compromisos internacionales: Oaxaca, como entidad federativa del Estado Mexicano, podrá responder con mayor solidez a recomendaciones del Comité CEDAW, el MESECVI y la Agenda 2030, fortaleciendo los derechos de mujeres indígenas, rurales, afromexicanas, jóvenes y con discapacidad.

La nueva legislación no parte de cero: reordena, perfecciona y sistematiza los avances institucionales logrados en las últimas dos décadas, preservando la memoria administrativa, los sistemas locales instalados, y las redes técnicas construidas. Esta continuidad articulada permitirá una transición normativa sin vulnerar capacidades estatales existentes.

d) QUINTA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de igualdad entre mujeres y hombres en Oaxaca no es un ejercicio abstracto ni una aspiración, es y debe ser un mandato jurídico, una exigencia ética y una urgencia social, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de igualdad y no discriminación, sin embargo, la brecha entre ese mandato y la realidad cotidiana de las mujeres oaxaqueñas sigue siendo profunda, persistente y estructural.

Oaxaca enfrenta desafíos históricos: desigualdad de ingreso, alta informalidad laboral, sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados, violencia estructural en múltiples formas, discriminación interseccional contra mujeres indígenas y afromexicanas, así como brechas profundas en acceso a servicios de salud, educación, justicia y vivienda, pese a la existencia de múltiples leyes, programas y discursos, la verdad es que la desigualdad entre mujeres y hombres se sigue reproduciendo porque el Estado no ha construido un mecanismo que evalúe el impacto real de su presupuesto en esas brechas.

La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca reconoce derechos, responsabilidades y principios, pero no establece un marco técnico que obligue a medir el impacto del presupuesto público en la igualdad sustantiva, sin evaluación, no hay corrección, sin medición, no hay transformación, sin datos, no hay política pública real, por ello, esta iniciativa plantea la creación del Sistema Estatal de Evaluación de Brechas de Género en el Presupuesto Público, un mecanismo que transformará la igualdad de un mandato declarativo a un ejercicio medible, obligatorio y verificable.

Y es que la desigualdad en Oaxaca no es un fenómeno espontáneo; es el resultado de condiciones históricas, sociales, económicas y culturales que han colocado a las mujeres en posición de desventaja, datos del INEGI muestran que las mujeres ganan menos que los hombres, aunque tengan más escolaridad, que más del 70% del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado recae sobre las mujeres, indican además, que la tasa de participación económica de las mujeres es entre 20 y 30 puntos

más baja que la de los hombres, en tanto que las mujeres indígenas enfrentan múltiples barreras: lingüísticas, geográficas, de acceso a servicios financieros, salud y justicia, además de que en zonas rurales y urbanas marginadas, el acceso de las mujeres a empleo formal, crédito y seguridad social es extremadamente limitado.

La ENDIREH revela que cuatro de cada diez mujeres han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida y que la violencia económica y patrimonial se ha incrementado significativamente, la CEPAL, por su parte, señala que sin presupuestos públicos con enfoque de género es imposible reducir las brechas económicas.

En Oaxaca, aunque existe un marco jurídico favorable, el problema central es que las decisiones presupuestales rara vez incorporan mediciones que permitan conocer el impacto real de los recursos en la vida de las mujeres, es decir, el presupuesto no está diseñado ni evaluado para corregir desigualdades, por lo que el gasto público sigue siendo neutral en el diseño, pero profundamente desigual en el efecto. Y la neutralidad, en contextos de desigualdad histórica, reproduce privilegios.

La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, reconoce la necesidad de implementar políticas públicas transversales. Sin embargo, no crea un sistema que permita medir el impacto del presupuesto público en mujeres y hombres, evaluar programas y acciones con indicadores claros de igualdad, exigir a cada dependencia un análisis de género obligatorio, transparentar la información en un portal público y sancionar la omisión o manipulación de datos, este vacío provoca que la transversalidad de género dependa de la voluntad política del momento, al tiempo que impide que exista continuidad de políticas públicas efectivas, evaluación de resultados e impide que la ciudadanía tenga herramientas para exigir cuentas y para que se determinen responsabilidades administrativas o políticas, en otras palabras, la igualdad sustantiva se ha tratado como un valor deseable, no como un eje estructural del desarrollo.

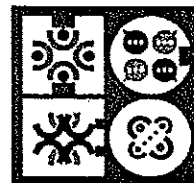
Con esta iniciativa corregimos ese vacío, partiendo además de que, en el plano internacional, México ha asumido compromisos internacionales que exigen la incorporación del enfoque de igualdad en los presupuestos públicos en instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Plataforma de Acción de Beijing y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Estos instrumentos obligan a que el Estado adopte políticas y recursos suficientes para eliminar desigualdades.

Además, organismos como ONU Mujeres y la CEPAL recomiendan el "gender budgeting" o presupuesto sensible al género, que implica no solo asignar recursos para mujeres, sino analizar el impacto de todo el presupuesto en las brechas de género, por lo que implementar un Sistema Estatal de Evaluación coloca a Oaxaca como uno de los primeros estados del país en asumir este compromiso de manera institucional y no solo discursiva, esto en contraste a entidades como la Ciudad de México que tiene un sistema incipiente de evaluación transversal de género.

El sistema propuesto para Oaxaca sigue los estándares más modernos, pero adaptado a la realidad estatal, sin generar duplicidad normativa, esto permitirá:

- Detectar desigualdades en la asignación de recursos.
- Corregir programas ineficientes.
- Etiquetar recursos para acciones sustantivas.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

- Exigir transparencia.
- Vincular el presupuesto a resultados reales en la vida de las mujeres.

Este sistema tendrá como objetivos principales el establecimiento de que la política de igualdad dejará de depender de autoridades y cambiará el enfoque sexenal por uno institucional, fortalecerá la rendición de cuentas, favoreciendo la participación política de las mujeres y asegurando que los municipios tendrán mejores herramientas para planear, mejorando en términos generales la eficiencia del gasto público y la generación de confianza ciudadana y fortalecimiento de la legitimidad institucional.

Esta iniciativa es un acto de justicia social, pero también un acto de responsabilidad política y financiera. Esta iniciativa no solo reforma una ley; transforma la manera en que el Estado de Oaxaca concibe, diseña, evalúa y aplica su presupuesto público.

Por ello, presento a continuación el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.	TEXTO PROPUESTO LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.
TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Sin correlativo.	TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN DE BRECHAS DE GÉNERO EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO Artículo 40 Bis. El propósito del Sistema es garantizar que la asignación, ejecución y evaluación del gasto público estatal considere de manera transversal el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, detectando y reduciendo las brechas de género mediante indicadores, monitoreo y rendición de cuentas. Artículo 40 Ter.- Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el Gobierno del Estado tendrá las siguientes obligaciones: I. La elaboración anual del Informe de Impacto de Género del Presupuesto Público Estatal (IIG-Oaxaca), que contenga: monto total asignado, porcentaje etiquetado

	para políticas con perspectiva de género, programas dirigidos a mujeres, su cobertura geográfica y resultados. II. Implementar, mantener y actualizar los indicadores cuantitativos y cualitativos para medir brechas en empleo, salud, violencia, educación, acceso a servicios, entre mujeres y hombres. III. Implementar mecanismos participativos de vigilancia ciudadana y participación de organizaciones de mujeres y de la sociedad civil. Artículo 40 Quáter.- Todas las dependencias del Estado que elaboren programas presupuestarios estarán obligadas a incluir en sus solicitudes y ministración de recursos un Análisis de Género y Evaluación de Impacto Diferenciado. Las solicitudes presupuestales que no incluyan dicho análisis serán invalidadas para efectos de aprobación. Artículo 40 Quinquies.- El IIG-Oaxaca deberá publicarse cada año en un portal abierto, accesible, con datos desagregados por sexo, edad, región, lengua y otros criterios de vulnerabilidad, la Secretaría de Honestidad, Transparencia Gubernamental y Buen Gobierno y en su caso, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca revisarán su cumplimiento. Artículo 40 Sexties.- La omisión en la elaboración del análisis de género, la falsedad en datos o la ejecución discrecional sin perspectiva de género constituirá falta administrativa grave, con consecuencias en la responsabilidad de los servidores públicos correspondientes.
--	--

e) **SEXTA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:**

...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el debate público y jurídico sobre la igualdad entre mujeres y hombres ha dado un giro fundamental hacia la exigencia de garantizar condiciones reales de igualdad, no únicamente formales. Este cambio responde a una comprensión más amplia de los derechos humanos, en la que se reconoce que las mujeres y las niñas continúan enfrentando barreras estructurales que limitan el ejercicio pleno de sus derechos. La desigualdad se manifiesta en múltiples dimensiones, económicas, sociales, políticas, culturales y de acceso a la justicia, y afecta de manera diferenciada a mujeres y niñas indígenas, rurales, afrodescendientes, jóvenes, con discapacidad o pertenecientes a sectores históricamente marginados. Bajo esta mirada interseccional, el Estado tiene la responsabilidad de

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

remover obstáculos estructurales y transformar instituciones que reproducen desigualdades, tal como lo mandatan la CEDAW¹⁷ y otros tratados internacionales en derechos humanos.

Al mismo tiempo, México ha dado pasos decisivos para colocar la igualdad sustantiva como eje rector de la política pública. La reciente reforma constitucional impulsada a nivel federal en 2024, que incorpora la igualdad sustantiva, representa un avance histórico al reconocer que el Estado debe garantizar no solo el acceso a los derechos, sino también las condiciones necesarias para que las mujeres los ejerzan en igualdad de oportunidades. Los artículos reformados fueron los siguientes:

1. Artículo 4. Se establece la igualdad sustantiva en el acceso a derechos y oportunidades. Además, se garantiza el derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con mujeres, adolescentes, niñas y niños.
2. Artículos 21 y 73. Se establece la perspectiva de género en materia de seguridad pública y de juzgadores.
3. Artículos 116 y 122. Establece la obligatoriedad de las Fiscalías Especializadas para las entidades federativas. Asimismo, se aprobarán otras leyes secundarias para que esto quede también incorporado en las Constituciones locales.
4. Artículo 41. Se profundiza el principio constitucional de paridad de género en el gobierno federal, estatal y municipal.
5. Artículo 123. Queda prohibido la brecha salarial por razones de género: "A trabajo igual, salario igual".

Este compromiso fue ratificado con la firma del decreto presidencial el 15 de noviembre de 2024, que eleva este principio a rango constitucional, reafirmando la obligación de eliminar barreras estructurales que limiten el disfrute pleno y efectivo de las mujeres con relación a sus derechos¹⁸.

A partir de este avance, queda en manifiesto la necesidad de que, cada una de las entidades, cuenten con marcos normativos actualizados, capaces de traducir los estándares internacionales y constitucionales para hacer efectiva la igualdad sustantiva. De igual manera, se precisa que, el panorama actual exige la adopción de leyes armonizadas, coherentes y sensibles a la diversidad de experiencias de las mujeres. Este contexto obliga a replantear el diseño institucional existente y a revisar si la legislación local responde de manera adecuada a los desafíos presentes.

Ahora bien, la igualdad sustantiva, se refiere a la garantía de que mujeres y hombres accedan a los mismos derechos, oportunidades y beneficios en la práctica, y no sólo en un plano declarativo. Este concepto reconoce que la igualdad formal, aquella que únicamente establece que todas y todos somos iguales ante la ley, no es suficiente para transformar las condiciones reales en las que viven las mujeres.

¹⁷ <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/CEDAW39-DerechosMujeresNi%C3%B1asIndigenas-25May.pdf>

¹⁸ <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-firma-decreto-que-garantiza-la-igualdad-sustantiva-de-las-mujeres-en-la-constitucion>

especialmente aquellas que enfrentan discriminaciones interseccionales por razón de origen étnico, edad, discapacidad, territorio u otros factores. Por lo que, la igualdad sustantiva implica que el Estado debe adoptar medidas activas orientadas a cerrar brechas y a crear condiciones tangibles que permitan el ejercicio pleno de los derechos¹⁹.

De manera que, orientar el articulado hacia la igualdad sustantiva en la legislación estatal es necesario porque **define con claridad el tipo de igualdad que las instituciones están obligas a garantizar**. Cuando la ley no distingue entre igualdad formal y sustantiva, se abre la puerta a interpretaciones limitadas que pueden reducir la obligación estatal a un mero trato idéntico entre mujeres y hombres, sin considerar las desigualdades estructurales que afectan de manera diferenciada a las mujeres. En cambio, al establecer la igualdad sustantiva como principio rector, se obliga a que las políticas públicas, los programas gubernamentales y las decisiones institucionales tengan un enfoque orientado a resultados, a la eliminación de obstáculos y a la corrección de las condiciones que generan discriminación.

Este reconocimiento también permite armonizar el marco jurídico estatal con los compromisos internacionales, como la CEDAW, que exige a los Estados adoptar medidas para asegurar la igualdad de hecho, y con la Convención de Belém do Pará, que ordena modificar patrones socioculturales y estructuras que perpetúan la desigualdad de género. Incorporar el concepto en la ley dota de claridad a las instituciones encargadas de su cumplimiento y facilita la evaluación y exigibilidad de sus obligaciones, al establecer un parámetro concreto desde el cual medir avances y detectar omisiones.

Asimismo, en el contexto nacional actual, la igualdad sustantiva ha sido colocada como un eje prioritario de la agenda pública. La administración federal, a cargo de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, ha reiterado que el país debe avanzar hacia un modelo en el que los derechos de las mujeres se garanticen en los hechos, impulsando reformas que fortalecen este principio como guía fundamental de la acción del Estado. En este escenario, resulta indispensable que las entidades federativas actualicen sus leyes para que no solo prohíban la discriminación, sino que reconozcan la responsabilidad activa del Estado para reducir las desigualdades existentes.

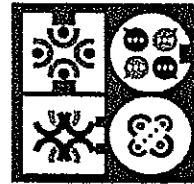
Por estas razones, incorporar la igualdad sustantiva en la legislación de Oaxaca no es únicamente una actualización conceptual, es una herramienta jurídica que orienta, obliga y compromete a las instituciones estatales a trabajar por la transformación real de las condiciones de vida de las mujeres. Este marco resulta esencial para comprender la urgencia de revisar las brechas de género que persisten en la entidad.

En Oaxaca, a pesar de los avances normativos, las desigualdades estructurales profundas limitan el ejercicio efectivo de los derechos de mujeres y niñas. Estas brechas, que se expresan en diversas dimensiones, económica, laboral, social, política y de seguridad, muestran que la igualdad formal no se traduce por sí sola en igualdad real.

En el ámbito económico y laboral, la participación de las mujeres en el mercado de trabajo oaxaqueño revela condiciones marcadamente desiguales. En el segundo trimestre de 2025, Oaxaca presentó la tasa de informalidad más alta para mujeres (79.3%), es decir únicamente dos de cada 10

¹⁹ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/igualdad-sustantiva>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DELESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

*mujeres ocupadas cuentan con un vínculo laboral reconocido por su fuente de trabajo*²⁰. De manera que, la informalidad laboral sigue siendo predominante, lo que limita el acceso de las mujeres a seguridad social y derechos laborales plenos. Esta brecha se agrava en los ingresos, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares (ENIGH), las mujeres oaxaqueñas perciben ingresos significativamente menores que los hombres, el ingreso promedio trimestral de las mujeres fue de \$16,104 pesos, frente a \$23,626 pesos para los hombres, una diferencia de \$7,522 pesos²¹ que evidencia una brecha salarial persistente. Esto reduce la capacidad económica de las mujeres para tomar decisiones autónomas sobre su vida, educación, salud y vivienda.

Las brechas también se manifiestan en la participación política y en el acceso al ejercicio efectivo de derechos en la esfera pública. Datos de procesos previos revelan que, aunque existen mecanismos de paridad, **cerca del 74 % de las renunciaciones a candidaturas en Oaxaca fueron de mujeres**²², lo que puede reflejar barreras contextuales, incluida la violencia política de género, que dificultan su permanencia en espacios de decisión.

Además, tan solo en la presente anualidad, desde la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno de Oaxaca, se reporta que han iniciado **27 carpelas de investigación relacionados con el proceso de renovación de autoridades municipales**, de estas, 15 son por casos de **violencia política contra las mujeres por razón de género**. Las autoridades han emitido **19 medidas de protección para mujeres** que denunciaron agresiones²³; lo que subraya la persistencia de obstáculos estructurales para la participación y liderazgo de las mujeres en el ámbito público.

Más allá de estadísticas puntuales, estas cifras reflejan realidades que impactan de forma interseccional, mujeres indígenas, rurales, jóvenes y con discapacidad enfrentan desigualdades múltiples que se refuerzan mutuamente y limitan su acceso a derechos básicos. La persistencia de estas brechas pone de manifiesto la insuficiencia de respuestas meramente formales y subraya la necesidad de contar con un marco jurídico robusto, actualizado y con enfoque de igualdad sustantiva que responda a las realidades complejas que viven las mujeres oaxaqueñas en diferentes contextos.

La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca (vigente desde 2009) tiene el propósito de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y promover el empoderamiento de las mujeres en ámbitos públicos y privados. En su texto se plantean principios como la no discriminación y

²⁰ [https://mexicocomovamos.mx/publicaciones/2025/08/pobreza-laboral-e-informalidad-laboral-aumentan-en-el-2025/#:~:text=Oaxaca%20presenta%20la%20tasa%20de,mayor%20para%20hombres%20\(80.02%25\).](https://mexicocomovamos.mx/publicaciones/2025/08/pobreza-laboral-e-informalidad-laboral-aumentan-en-el-2025/#:~:text=Oaxaca%20presenta%20la%20tasa%20de,mayor%20para%20hombres%20(80.02%25).)

²¹ <https://www.nvnoticias.com/oaxaca/dinero-y-finanzas/abismal-brecha-salarial-entre-hombres-y-mujeres-en-oaxaca-enigh/176463>

²² https://semexico.mx/en-2024-60-de-renunciaciones-a-candidaturas-fueron-de-mujeres-ine/?utm_source=rss&utm_medium=rss&utm_campaign=en-2024-60-de-renunciaciones-a-candidaturas-fueron-de-mujeres-ine

²³ <https://www.nvnoticias.com/oaxaca/politica/violencia-politica-en-alerta-mujeres-reciben-19-medidas-de-proteccion-en-oaxaca/180583>

la equidad, así como definiciones de igualdad de género y de igualdad sustantiva, entendida como el acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones mediante medidas que así lo garanticen.

Si bien la Ley reconoce en su articulado la igualdad sustantiva, su aplicación práctica y su estructura normativa presentan limitaciones que dificultan su efectividad frente a las brechas de género descritas en Oaxaca, además de la falta de armonización con la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva. Estas insuficiencias no sólo remiten a vacíos normativos, sino también a la falta de mecanismos claros de seguimiento, evaluación y sanción que permitan traducir la igualdad declarada en resultados concretos.

Partiendo de este panorama, se hace evidente la necesidad de construir un marco jurídico más sólido, articulado y orientado a lograr la igualdad sustantiva en la entidad, toda vez que en un análisis del marco normativo actual la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, ya no responde a las necesidades reales de las mujeres y niñas oaxaqueñas. Si bien incorporó principios relevantes en su momento, su diseño, alcances y mecanismos de implementación han quedado rebasados frente a las exigencias contemporáneas en materia de derechos humanos, así como frente a los compromisos internacionales y nacionales que hoy guían la política de igualdad sustantiva.

Las brechas persistentes que enfrentan mujeres y niñas, sumadas a las limitaciones estructurales de la ley vigente, evidencian que resulta insuficiente continuar con simples modificaciones parciales. Para transformar las condiciones de desigualdad se requiere un marco jurídico con mayor fuerza normativa, con obligaciones claras para todas las instituciones y con principios rectores que articulen la actuación estatal de manera transversal.

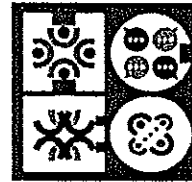
De esta manera, el objeto de la presente iniciativa es expedir la Ley para la Igualdad Sustantiva, esto no implica únicamente sustituir una norma anterior, sino **colocar a Oaxaca en un estándar más alto**, acorde con los mandatos internacionales, con la CPEUM y con los esfuerzos nacionales recientes.

Una nueva ley permitirá incorporar conceptos, principios y mecanismos que hoy no existen, y con ello ofrecer un marco más robusto, articulado y coherente para combatir las desigualdades de género desde su origen, tal es el caso de la incorporación de los conceptos de **Interculturalidad e interseccionalidad**, como dos ideas generales previas a establecerse como dos principios en la construcción de toda norma.

Por lo que, es menester para la suscrita, plantear un cuadro ilustrativo que auxilie en la identificación de elementos a reformar, adicionar y derogar en el caso en concreto, y así tenemos que:

LEY VIGENTE	LEY PROPUESTA
LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA.
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la Igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres; estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible las mismas oportunidades, mismas condiciones y mismo trato, tanto en el ámbito público como en el privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra la discriminación basada en el sexo o género. La igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.
Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la no discriminación, igualdad, paridad, equidad, progresividad, y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la paridad, la equidad, la progresividad y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que por razón de su sexo independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y demás aplicables.	Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que, por razón de su sexo o género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela. El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.
Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.	Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de Género, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones Afirmativas.- Son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones Afirmativas.- Son las medidas especiales, específicas y Conjunto de medidas especiales de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, empleadas a favor de personas o grupos en situación de desventaja o discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio

la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente artículo;

II. Accesibilidad.- Todos aquellos lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas; con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a las y los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios;

III. Corresponsabilidad familiar. Es el reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares tales como el cuidado, la educación y la atención de personas dependientes, que permitan ejercer con libertad el derecho a decidir la distribución del tiempo acorde a sus necesidades e intereses.

IV. Desigualdad salarial.- Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos;

V. La Secretaría.- La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;

VI. Ley.- Es la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

VII. Empoderamiento.- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;

VIII. Estereotipo Sexual.- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;

IX. Política de Igualdad. - Es la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. Programa.- Es el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Sistema.- Es el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XII. Transversalidad de Género.- Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe;

XIII. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la

de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente artículo;

II. Accesibilidad.- Todos aquellos lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas; con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a las y los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios;

III. Brecha Salarial.- Es la diferencia salarial entre los ingresos promedio de mujeres y hombres, por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

IV. Corresponsabilidad familiar. Es el reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares, entre hombres y mujeres, a partir de reconocer, redistribuir y reducir a las mujeres los cuidados, la educación y la atención de personas dependientes, que permitan ejercer con libertad el derecho a decidir la distribución del tiempo acorde a sus necesidades e intereses.

V. Desigualdad salarial.- Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, por el desempeño de un trabajo, oficio, arte o actividad de igual valor, equivalente en responsabilidad, horario y carga laboral, expresado como un porcentaje de los ingresos totales masculinos;

VI. Empoderamiento de las mujeres.- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;

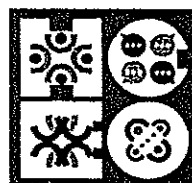
VI. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado, obstaculizar, impedir, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de las oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito.

Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social económica, de salud o jurídica, el embarazo, lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

VII. Discriminación contra la Mujer.- Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



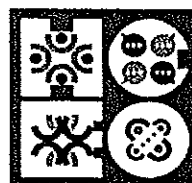
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;	menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
XIV. Discriminación contra la Mujer.- Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;	VIII. Empoderamiento de las mujeres.- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;
XV. Igualdad de Género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;	IX. Estereotipo Sexual.- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;
XVI. Igualdad Sustantiva.- Es el acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen;	X. Igualdad de Género. - Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida pública, social, económica, política, cultural y familiar;
XVII. Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público, y;	XI. Igualdad Salarial. - Remuneración económica igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social económica, de salud a jurídica, entre otras;
XVIII. Perspectiva de Género. - Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.	XII. Igualdad Sustantiva. - Es el acceso al mismo trato, mismas oportunidades y mismas condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen;
	XIV. La Secretaría.- La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
	XV. Ley.- La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca;
	XVI. Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la ocupación de cargos públicos, postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ya sea en el régimen de partidos políticos como en el de Sistemas Normativos Indígenas, en cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público;
	XVII. Perspectiva de Género. - Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
	XVI. Política para la Igualdad sustantiva. - Es la Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

	XVII. Programa.- Es el Programa Estatal para la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; XVIII. Sistema.- Es el Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; XIX. Transversalidad de Género. - Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe.
Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Artículo 6.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo
TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
Artículo 7.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.	Artículo 7.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.
Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.	Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.
Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos.	Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos.
Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.	Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO	CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO
Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:	Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:
I. Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres; II. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala; III. Garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la corresponsabilidad familiar, mediante la adopción de programas, proyectos y acciones afirmativas; IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género; V. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad; VI. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios; VII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad en todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad;	I. Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; II. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala; III. Garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la corresponsabilidad familiar, mediante la adopción de programas, proyectos y acciones afirmativas; IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género; V. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad Sustantiva; VI. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios; VII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



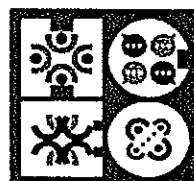
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

VIII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales; IX. Implementar en la Administración Pública Estatal, un Enlace, Dirección o Unidad de Igualdad de Género, dependiendo de la disposición presupuestal, con las facultades que determine esta Ley y su reglamento; y X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad; VIII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales; IX. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil; X. Implementar en la Administración Pública Estatal, un Enlace, Dirección o Unidad de Igualdad de Género, dependiendo de la disposición presupuestal, con las facultades que determine esta Ley y su reglamento; y XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.
CAPÍTULO TERCERO DE LOS AYUNTAMIENTOS	CAPÍTULO TERCERO DE LOS AYUNTAMIENTOS
Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia: I. Implementar programas y política de Igualdad, en concordancia con las políticas nacional y estatal, que incluya en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural, en beneficio de las mujeres para alcanzar la Igualdad sustantiva; II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los principios rectores de la presente Ley. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; IV. Fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia: I. Implementar programas y política de Igualdad sustantiva, en concordancia con las políticas nacional y estatal, incluyendo en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural e interseccional, en beneficio de las mujeres para alcanzar la Igualdad sustantiva; II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los principios rectores de la presente Ley. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; IV. Fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD	TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, familiar, acceso a la justicia y seguridad pública.	Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, familiar, de cuidados, acceso a la justicia y seguridad pública.

<i>La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:</i> <i>I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</i> <i>II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública;</i> <i>III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales;</i> <i>IV. Igualdad en la vida civil;</i> <i>V. Eliminación de estereotipos en función del sexo;</i> <i>VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad; y a la participación social en la formulación de las mismas;</i> <i>VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;</i> <i>VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad y prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres;</i> <i>IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</i> <i>X. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad en el ámbito familiar, mediante programas, medidas, campañas y acciones en lo general, cuyo objetivo sea el de fomentar:</i> <i>A. La equidad en la repartición de las tareas domésticas;</i> <i>B. La regulación equitativa del cuidado de los hijos e hijas y de las demás personas dependientes;</i> <i>C. El trabajo emocional de la familia;</i> <i>D. Cualquier otro tema relacionado con la corresponsabilidad familiar;</i> <i>XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios;</i> <i>XII. Promover la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, y de todas las condiciones laborales de desigualdad;</i> <i>XIII. Garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;</i> <i>XIV. Asegurar la inclusión de todas las niñas y mujeres al sistema de educación formal y promover la educación de las mujeres en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales, y;</i> <i>XV. Incluir a las niñas y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</i>	<i>La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:</i> <i>I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</i> <i>II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública;</i> <i>III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales;</i> <i>IV. Igualdad en la vida civil;</i> <i>V. Eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;</i> <i>VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad sustantiva; y a la participación social en la formulación de las mismas;</i> <i>VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;</i> <i>VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres;</i> <i>IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</i> <i>X. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad en el ámbito familiar y de cuidados, mediante programas, medidas, campañas y acciones en lo general, cuyo objetivo sea el de fomentar:</i> <i>A. La equidad en la repartición de las tareas domésticas;</i> <i>B. La regulación equitativa del cuidado de los hijos e hijas y de las demás personas dependientes;</i> <i>C. El trabajo emocional de la familia;</i> <i>D. Cualquier otro tema relacionado con la corresponsabilidad familiar;</i> <i>XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios;</i> <i>XII. Promover en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, y de todas las condiciones laborales de desigualdad;</i> <i>XIII. Garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;</i> <i>XIV. Asegurar la inclusión de todas las niñas, adolescentes y mujeres, al sistema de educación formal y promover su educación de las mujeres en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales, y;</i> <i>XV. Incluir a las niñas, adolescentes y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</i>
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



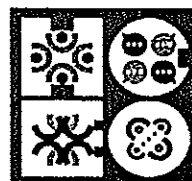
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 14.- Son instrumentos de la Política de Igualdad, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Artículo 14.- Son instrumentos de esta Política de Igualdad, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; II. El Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
Artículo 15.- En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de igualdad, se deberán observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.	Artículo 15.- En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de igualdad sustantiva, se deberán observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.
Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la aplicación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.	Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la aplicación de los Instrumentos de la Política de Igualdad Sustantiva.
Artículo 17.- La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su cargo la coordinación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.	Artículo 17.- La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su cargo la coordinación de los Instrumentos de la Política de Igualdad Sustantiva.
CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL	CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El Sistema estará integrado de la siguiente manera: I. Por un presidente, quién será el o la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; II. Por una Secretaría Técnica, quien recaerá en el o la titular de la Secretaría de las Mujeres, y III. Vocales Integrantes del Sistema, quienes serán los titulares de los siguientes entes públicos del Estado: a) Poder Legislativo, a través de su representante legal o del presidente o presidenta de la Comisión Permanente a quien delegue esta función, preferentemente la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género. b) Poder Judicial; c) Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca; d) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; e) Secretaría de Gobierno; f) Secretaría de Finanzas; g) Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; h) Secretaría de Salud de Oaxaca; i) Secretaría del Trabajo; y, j) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
Artículo 19.- A la Secretaría le corresponderá: I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de Igualdad en los términos de las leyes aplicables;	Artículo 19.- A la Secretaría le corresponderá: I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de Igualdad Sustantiva en los términos de las leyes aplicables;

II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural, así como, promover el establecimiento de programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; III. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural; IV. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema; V. Coordinar la formación y capacitación del personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; VI. Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema; VII. Promover en los Municipios del Estado, la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; VIII. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca, como es la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.	II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural e interseccional; III. Promover el establecimiento de programas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; IV. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural; V. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema; VI. Coordinar la formación y capacitación del personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; VII. Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema; VIII. Promover en los Municipios del Estado, la creación participación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; IX. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca, como es la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y X. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.
Artículo 20.- La titular de la Secretaría deberá considerar la opinión de su Consejo Consultivo para la celebración de convenios en materia de igualdad entre mujeres y hombres, e informará de las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.	Artículo 20.- La titular de la Secretaría deberá considerar la opinión de su Consejo Consultivo para la celebración de convenios en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, e informará de las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.
Artículo 21.- El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Asegurar a través de medidas afirmativas la igualdad entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación; II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia de género en la sociedad; III. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos y roles de género que fomentan las desigualdades entre mujeres y hombres; IV. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad entre mujeres y hombres; V. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres; y VI. Impulsar la certificación de conformidad con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en todos los centros de trabajo públicos y privados del Estado de Oaxaca.	Artículo 21.- El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Asegurar a través de medidas acciones afirmativas la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación; II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia las violencias de género en la sociedad; III. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos y roles de género que fomentan las desigualdades entre mujeres y hombres; IV. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; V. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres; y VI. Impulsar la certificación de Centros Laborales Públicos y Privados que practiquen I de conformidad con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en todos los centros de trabajo públicos y privados del Estado de Oaxaca.
Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la secretaria o las	Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la secretaria o las

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



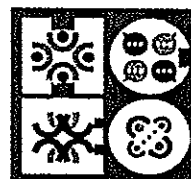
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones afirmativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de Igualdad.	dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones afirmativas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de Igualdad
Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad se celebren, deberán:	Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad sustantiva se celebren, deberán:
I. Definir las obligaciones que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y	I. Definir las obligaciones que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo.	II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo.
CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por la Secretaría considerando las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades y desigualdades de cada región. Deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.	Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por la Secretaría considerando las necesidades de las mujeres, niñas y adolescentes; del Estado y los Municipios, así mismo, considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios, incorporando las particularidades territoriales, culturales y lingüísticas, con énfasis en la población indígena y afroamericana, bajo los principios de Interculturalidad e Interseccionalidad. Deberá estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.
El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios de la Política de Igualdad en congruencia con el Programa Nacional; además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación.	El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios, criterios e instrumentos de la Política de Igualdad Sustantiva y en congruencia con el Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación.
El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como los alcances derivados de su implementación.	El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como los alcances derivados de su implementación. La Secretaría, deberá revisar anualmente, el avance e impacto del Programa Estatal, para ajustarlo, ampliarlo o reformularlo.
TÍTULO IV OBJETIVOS Y ACCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL	TÍTULO IV OBJETIVOS Y ACCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL
Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad y del Programa en la vida económica:	Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad Sustantiva y del Programa, en la vida económica:
I. Inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;	I. La inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad sustantiva en el trabajo y los procesos productivos;
II. Fomento de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;	II. El fomento de políticas públicas con perspectiva de género y perspectiva intercultural en materia económica;
III. Impulso de liderazgos igualitarios,	III. El impulso de liderazgos igualitarios;
IV. Establecimiento de medidas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo, la incorporación de la perspectiva de género	IV. Establecer medidas con perspectiva de género, para garantizar el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio

y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, que incluya, impulsar la certificación de los centros laborales de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. VI. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo empresarial, industrial, comercial y artesanal, en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres, priorizando la atención a las comunidades indígenas y afromexicanas.	de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social; V. Impulsar la certificación de los centros laborales de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y de trabajo públicos, privados y sociales, de cualquier actividad y tamaño, que integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de los y los trabajadores. VI. Promover acciones de coordinación Interinstitucional para impulsar el reconocimiento de los derechos agrarios de las mujeres y el acceso a la tierra, fortaleciendo su participación en los núcleos agrarios para disminuir la brecha de desigualdad territorial; VII. Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y, VIII. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo empresarial, industrial, comercial y artesanal, en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres, priorizando la atención a las comunidades indígenas y afromexicanas.
Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover que los sistemas fiscales reduzcan los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado laboral, en función de su sexo; II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que por razón de su sexo sean marginadas; III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por razón de su sexo sean relegadas, especialmente de puestos directivos; IV. Consolidar los sistemas estadísticos, para mejorar el conocimiento relativo a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral del Estado; V. Reforzar la supervisión del Estado y Municipios en la ejecución de las acciones; VI. Financiar los programas de información y concientización destinados a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres; VII. Vincular entre sí todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres; VIII. Procurar que en el mercado laboral las personas no sean segregadas por razón de su sexo;	Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover que los sistemas fiscales reduzcan los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado laboral, en función de su sexo o género; II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que por razón de su sexo o género sean marginadas; III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por razón de su sexo o género sean relegadas, especialmente de puestos directivos; IV. Consolidar los sistemas estadísticos, para mejorar el conocimiento relativo a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la estrategia laboral del Estado; V. Reforzar la supervisión del Estado y Municipios en la ejecución de las acciones; VI. Financiar los programas de información y concientización destinados a fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VII. Vincular entre sí todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres; VIII. Procurar que en el mercado laboral las personas no sean segregadas por razón de su sexo o género; Erradicar del mercado laboral, la segregación de personas por razón de su sexo o género

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



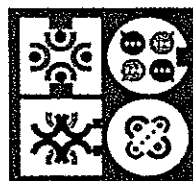
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la selección, ingreso, permanencia y profesionalización de personas en la administración pública; X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará la siguiente: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su cumplimiento. b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos. c) La aplicación de procesos igualitarios con perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral. d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral; e) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; f) Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; y XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, así como las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo. XIII. Garantizar el principio de paridad de género y alternancia en los nombramientos de los titulares y puestos directivos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Órganos Auxiliares, propiciando una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública Estatal.	IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la selección, ingreso, permanencia y profesionalización de personas en la administración pública. Así mismo, se garantizará el principio de paridad de género y alternancia en los nombramientos de los titulares y puestos directivos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Órganos Auxiliares, propiciando una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública Estatal. X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; XI. Establecer estímulos y expedir Certificados de Igualdad laboral de Género y No Discriminación, que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su cumplimiento-incumplimiento b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos. c) La aplicación de procesos igualitarios con perspectiva de género y no discriminación, desde la publicación de sus vacantes hasta los procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral. d) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento, acoso y/o abuso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; y, e) Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; y e) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral; XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 el cumplimiento de las prácticas para la en Igualdad Laboral y No Discriminación, así como las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo, y promover la igualdad salarial; XIII. Crear y operar un Padrón Estatal de Centros de Trabajo Certificados en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación; y, XIV. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES
Artículo 27.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las	Artículo 27.- La Política de Igualdad Sustantiva propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública, cultural y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las

estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.	estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.
Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. Favorecer actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género; II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y haga conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; III. Garantizar una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública; IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social; V. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector públicos estatal y municipal; VI. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres; VII. Asegurar que se sancione administrativamente todo despido por embarazo o maternidad, con independencia de las sanciones que establezcan las leyes aplicables; VIII. Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular. IX. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; y X. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. Favorecer actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género, intercultural e interseccional; II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y haga conciencia de la necesidad de eliminar todas las formas de violencias y de discriminación; III. Garantizar una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública; IV. III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social; V. IV. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector públicos estatal y municipal; VI. V. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso, abuso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres; VII. VI. Asegurar que se sancione administrativamente todo despido por embarazo o maternidad, con independencia de las sanciones de conformidad con la que establezcan las leyes aplicables; VIII. VII. Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; VIII. Promover la participación política de las mujeres en los cargos comunitarios o de toma de decisiones en los municipios que se rigen bajo el Sistema Normativo Indígena, a través del organismo correspondiente; IX. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras orgánicas y puestos internos de los partidos políticos; y X. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
CAPÍTULO TERCERO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	CAPÍTULO TERCERO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES
Artículo 29.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social; II. Incorporar la perspectiva de género al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales; III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	Artículo 29.- Con el fin de promover la igualdad sustantiva en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del bienestar y desarrollo social; II. Incorporar la perspectiva de género, la perspectiva intercultural y la perspectiva interseccional al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales; III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

[Handwritten signature]

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de las mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación; V. Instrumentar políticas de acción afirmativas destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo, y; VI. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.	IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de los niños, adolescentes y mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación; V. Instrumentar programas y políticas públicas de acción afirmativas destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo; VII. Planear estrategias de atención y prevención del embarazo en adolescentes; y, VI. VIII. Procurar la modificación de Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente; II. Difundir en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles; III. Integrar la perspectiva de género en las políticas de protección y asistencia social; IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental; V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de su participación equitativa en las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos y la atención de las personas que de ellos dependen. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.	Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente; II. Difundir en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles; III. Integrar la perspectiva de género, la perspectiva intercultural e interseccional, en las políticas de protección y asistencia social; IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental; V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de reconocer, redistribuir y remunerar las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos y la atención de las personas dependientes y cuidadoras, procurando siempre la participación equitativa. VI. Difundir campañas sobre estrategias y programas culturales que reflejen los beneficios de la corresponsabilidad familiar entre mujeres y hombres en las labores domésticas y el cuidado de las hijas e hijos, así como de las personas dependientes. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.
CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD EN LA VIDA CIVIL	CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN LA VIDA CIVIL
Artículo 31.- Con el fin de garantizar la igualdad de los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de Igualdad: I. Asegurar que en toda la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres;	Artículo 31.- Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva en los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de Igualdad: I. Asegurar que en toda la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

[Handwritten signature]

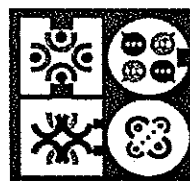
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales; III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; y; IV. Evaluar periódicamente la normatividad vigente a fin de identificar las disposiciones que impidan parcial o totalmente el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres.	II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales; III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los estereotipos de género que fomenten la discriminación y las los distintos tipos y modalidades de violencia violencias hacia contra las mujeres; y; IV. Evaluar periódicamente la normatividad vigente a fin de identificar las disposiciones que impidan parcial o totalmente el ejercicio de los derechos humanos de a las mujeres.
Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar la libertad religiosa, de pensamiento y expresión (sic) sean ejercidas por las mujeres independientes de su condición social, económica o política; II. Promover investigaciones, observatorios y estudios con perspectiva de género en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres; III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres; IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo; V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación y promover la igualdad en los ámbitos público y privado; VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad.	Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar que el derecho fundamental a la libertad religiosa, de pensamiento y expresión, sean ejercidos por las mujeres independientemente de su condición social, económica o política; II. Promover investigaciones, observatorios y estudios con perspectiva de género, Intercultural e interseccional en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres; III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad sustantiva para las mujeres y los hombres; IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo; V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación y promover la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencias violencia contra las mujeres; y VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de las violencias contra las mujeres. VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad; y; X. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos de género que refieren o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.
CAPÍTULO QUINTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS SEXISTAS	CAPÍTULO QUINTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS SEXISTAS
Artículo 33.- Será objetivo de la Política de Igualdad, la eliminación de los estereotipos y roles de género que fomentan la desigualdad, discriminación y la violencia hacia las mujeres.	Artículo 33.- Será objetivo de la Política de Igualdad Sustantiva, la eliminación de los estereotipos y roles de género que fomentan la desigualdad, discriminación y la violencia las violencias hacia las mujeres.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

[Handwritten signature]

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

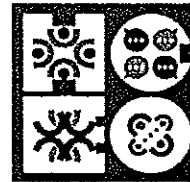
Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos y roles de género; II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas. IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.	Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos y roles de género; II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. Vigilar la integración de la perspectiva de género, la perspectiva intercultural e interseccional en todas las políticas públicas. IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.
CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD	CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Artículo 35.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 35.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad.	Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad Sustantiva.
Artículo 37.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.	Artículo 37.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad sustantiva celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad sustantiva, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA	CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 37 Bis. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública. II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de la procuración y administración de justicia;	Artículo 37 Bis. Artículo 38. Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública; II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de la procuración y administración de justicia.
Artículo 37 Ter. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación,	Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género e intercultural y enfoque de derechos humanos;

capacitación y sensibilización en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos;	II. Garantizar la existencia de personas asesores asesoras jurídicas capacitados en perspectiva de género e interculturalidad para que otorguen asistencia jurídica a las mujeres y eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;
III. Otorgar seguridad pública con base en un enfoque diferenciado con perspectiva de género.	III. Otorgar seguridad pública con base en un enfoque diferenciado con perspectiva de género.
TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 38.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Secretaría son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad.	Artículo 38 Artículo 40.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Secretaría son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad Sustantiva.
La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.	La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.
Artículo 39.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:	Artículo 41. Artículo 39 .- La observancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:
I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;	I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de Igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de igualdad, que afecten a las mujeres y hombres;	II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de Igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de igualdad sustantiva que afecten a las mujeres y hombres;
III. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad entre mujeres y hombres, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga; y	III. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga; y
IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.	IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.
Artículo 40.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.	Artículo 41. Artículo 40 .- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.

CUARTO.- De la lectura al apartado de exposición de motivos que plantean las legisladoras promoventes y el legislador, de cada iniciativa en estudio, las Diputadas que integramos la Comisión dictaminadora, advertimos que el **objeto** primordial consiste en el **fortalecimiento** al marco jurídico en materia de "igualdad sustantiva y lenguaje incluyente".

En ese sentido, consideramos necesario que, para realizar un estudio ordenado de los preceptos legales a impactar y evitar **imprecisiones y/u**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

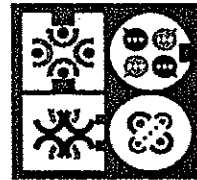
omisiones con relación a la pretensión de las y el legislador, o en su caso ir más allá de lo planteado, analizaremos cada uno de los preceptos y ubicaremos las coincidencias y divergencias de cada precepto legal, mediante la tabla correspondiente:

Hecho lo anterior, nos enfocaremos en de manera individual en cada una de las propuestas, por lo que, tomando en cuenta el orden consecutivo de los artículos de la Ley que se trata, tenemos:

No.	Iniciativa	Diputada o Diputado Proponente	Artículos que se Reforman o Adicionan	Tipo de Modificación	Objeto de la Norma
1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 13, se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 25 y se reforma el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 26.	Dip. Elisa Zepeda Lagunas (Morena)	Artículos 13 (fracción XII), 25 (fracción I) y 26 (párrafo primero y fracción VIII)	Reforma y Adición	Problema: Oaxaca presenta la brecha salarial más alta del país (27.1%), lo que significa que las mujeres ganan 27.1% menos que los hombres. Esta desigualdad económica limita la autonomía y el desarrollo de las mujeres. Cambio propuesto: Armonizar la ley estatal con la reforma federal de igualdad salarial. Se propone crear diagnósticos obligatorios sobre brechas salariales, garantizar la transparencia de ingresos en el sector público y privado, y fortalecer la evaluación del impacto de las políticas de igualdad.
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 y se adiciona el artículo 18 Bis.	Dip. Dennis García Gutiérrez (Morena)	Artículo 18 (reforma) y adición del artículo 18 Bis	Reforma y Adición	Problema: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres existe, pero su integración no está claramente definida en la ley, sino solo en un reglamento secundario. Esto crea ambigüedad sobre quién participa, qué responsabilidades tiene cada institución y cómo se coordina el trabajo. Cambio propuesto: Establecer explícitamente en la ley quiénes integran el Sistema (poderes ejecutivo, legislativo y judicial, autoridades municipales y sociedad civil) y

					precisar que el Poder Legislativo sea representado por la presidencia de la Comisión de Mujeres e Igualdad de Género.
3	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona un segundo párrafo al artículo 37 Bis.	Dip. Dennis García Gutiérrez (Morena)	Artículo 37 Bis (fracción II y adición de un segundo párrafo)	Reforma y Adición	Problema: Oaxaca es un estado multilingüe y multicultural con 16 pueblos indígenas, pero la información estadística sobre igualdad de género no se difunde de manera culturalmente pertinente. Las mujeres indígenas y afromexicanas no acceden a esta información en sus lenguas ni en contextos que comprendan su realidad. Cambio propuesto: Cuando las víctimas sean mujeres, la interprete o traductora, sea mujer.
4	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Oaxaca.	Dip. Benjamin Viveros Montalvo (Morena)	Expedición de una nueva ley (abroga la anterior)	Expedición de nueva Ley.	Problema: La ley vigente (desde 2009) reconoce la igualdad sustantiva en teoría, pero su estructura y mecanismos no son suficientes para enfrentar las brechas reales de género en Oaxaca. No tiene herramientas claras de seguimiento, evaluación y sanción, ni responde a los estándares internacionales actuales. Cambio propuesto: Expedir una nueva ley que abrogue la anterior, incorporando principalmente, medidas específicas para prevenir, identificar y corregir la brecha salarial entre mujeres y hombres, así como establecer mecanismos municipales de monitoreo de condiciones retributivas en coordinación con las autoridades estatales competentes.
5	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la numeración del Título Quinto y se adiciona el Capítulo Segundo "Del Sistema Estatal de Evaluación de Brechas de Género en el Presupuesto Público", con sus artículos 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter, 40 Quinquies y 40 Sexties.	Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda (Plural)	Título Quinto (reforma de numeración) y adición de artículos 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter, 40 Quinquies y 40 Sexties	Reforma y Adición	Problema: El presupuesto público es una herramienta fundamental para la igualdad, pero actualmente no existe un sistema que evalúe si los recursos se asignan considerando las brechas de género. Esto significa que el dinero público puede estar perpetuando desigualdades sin que se detecte. Cambio propuesto: Crear un "Sistema Estatal de Evaluación de Brechas de Género en el Presupuesto Público" que analice sistemáticamente cómo se asignan y gastan los fondos públicos desde una perspectiva de género.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

[Handwritten signature]

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

6	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Igualdad Sustantiva del Estado de Oaxaca.	Dip. Dennis García Gutiérrez (Morena)	Expedición de una nueva ley (abroga la anterior)	Expedición	Problema: La legislación estatal sobre igualdad no está alineada con los más altos estándares nacionales e internacionales, ni incorpora conceptos clave como la interseccionalidad e interculturalidad que son esenciales para atender las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres oaxaqueñas. Cambio propuesto: Expedir una nueva ley denominada "Ley para la Igualdad Sustantiva" que abrogue la ley vigente e incorpore: (a) el concepto de igualdad sustantiva como principio rector; (b) enfoques de interseccionalidad e interculturalidad; (c) mecanismos claros de seguimiento y evaluación; (d) obligaciones específicas para todas las instituciones; y (e) alineación con compromisos internacionales como la CEDAW.
---	--	---------------------------------------	--	------------	---

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

QUINTO.- La Comisión dictaminadora, considera necesario que para una mejor ilustración respecto de las **dos propuestas legislativas**, que plantean la expedición de una nueva Ley, se inserte el siguiente cuadro del texto vigente con los textos que se proponen.

[Handwritten mark]

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA

LEY VIGENTE	LEY PROPUESTA BVM	LEY PROPUESTA DGG
LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA.
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

[Handwritten signature]

	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible la igualdad sustantiva <i>a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado.</i> Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible la igualdad sustantiva. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres; estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible las mismas oportunidades, mismas condiciones y mismo trato, tanto en el ámbito público como en el privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra la discriminación basada en el sexo o género. La igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.
Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la no discriminación, igualdad, paridad, equidad, progresividad, y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la no discriminación, la igualdad, la paridad, la equidad, la progresividad, <i>la igual remuneración por trabajo de igual valor, la justicia retributiva, la transparencia presupuestaria con perspectiva de género y el acceso verificable a condiciones laborales equitativas, y así como,</i> los contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la paridad, la equidad, la progresividad y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

11/11/11

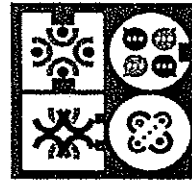
0

1

2

3

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



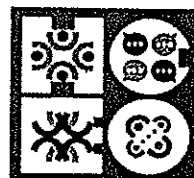
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que por razón de su sexo independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y demás aplicables.	Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que por razón de su sexo independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. <i>Las autoridades estatales y municipales, organismos públicos, entidades privadas y órganos autónomos estarán obligados a generar diagnósticos periódicos sobre la situación de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, así como a implementar acciones concretas para reducir la brecha salarial en sus respectivos ámbitos de competencia.</i> El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás aplicables, considerándose como infracción grave la omisión de medidas para corregir la brecha salarial entre mujeres y hombres, y aplicándose sanciones proporcionales conforme al impacto generado y al grado de responsabilidad institucional.	Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que, por razón de su sexo o género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela. El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.	Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano. <i>Asimismo, se considerará infracción administrativa la omisión de medidas institucionales para identificar, corregir o reducir la brecha salarial entre mujeres y hombres en los entes públicos, órganos autónomos, ayuntamientos y entidades privadas sujetas a esta Ley.</i> <i>Las sanciones serán proporcionales al grado de responsabilidad, al impacto generado y a la reincidencia, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.</i>	Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de Género, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones Afirmativas.- Son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones Afirmativas: Conjunto de medidas de carácter temporal <i>correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</i>	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones Afirmativas.- Son las medidas especiales, específicas y Conjunto de medidas especiales de carácter temporal <i>correctivo, compensatorio y/o de promoción, empleadas a favor</i>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



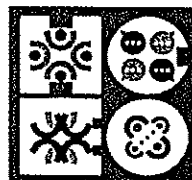
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente artículo; II. <i>Accesibilidad.- Todos aquellos lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas; con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a las y los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios;</i> III. <i>Corresponsabilidad familiar.</i> Es el reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares <i>tales como el cuidado, la educación y la atención de personas dependientes</i>, que permitan ejercer con libertad el derecho a decidir la distribución del tiempo acorde a sus necesidades e intereses. IV. <i>Desigualdad salarial.-</i> Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos; V. <i>La Secretaría.-</i> La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; VI. <i>Ley.-</i> Es la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.	II. <i>Corresponsabilidad familiar:</i> Es el reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares <i>que les permitan ejercer con libertad el derecho a decidir la distribución del tiempo acorde a sus necesidades e intereses;</i> III. <i>Discriminación:</i> Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV. <i>Discriminación contra la Mujer:</i> Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por	de personas o grupos en situación de desventaja o discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente artículo; II. <i>Accesibilidad.-</i> Todos aquellos lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas; con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a las y los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios; II. <i>Brecha Salarial.-</i> Es la diferencia salarial entre los ingresos promedio de mujeres y hombres, por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor; IV. <i>Corresponsabilidad familiar.</i> Es el reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas
---	--	--

VII. Empoderamiento.- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;	resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;	domésticas y de las responsabilidades familiares, entre hombres y mujeres, a partir de reconocer, redistribuir y reducir a las mujeres los cuidados, la educación y la atención de personas dependientes, que permitan ejercer con libertad el derecho a decidir la distribución del tiempo acorde a sus necesidades e intereses.
VIII. Estereotipo Sexual.- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;	V. Desigualdad salarial: Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, identificada como la diferencia entre el <i>ingreso promedio de mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o uno de igual valor en condiciones equivalentes de responsabilidad, horario, antigüedad, formación y cargo laboral</i>, expresada como porcentaje de los ingresos totales masculinos;	V. Desigualdad salarial.- Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como La diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, por el desempeño de un trabajo, oficio, arte o actividad de igual valor, equivalente en responsabilidad, horario y carga laboral. expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos;
IX. Política de Igualdad. - Es la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;	VI. Empoderamiento: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;	VI. Empoderamiento de las mujeres- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;
X. Programa.- Es el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres;	VII. Estereotipo Sexual: Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;	VI. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado, obstaculizar, impedir, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de las
XI. Sistema.- Es el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	VIII. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades, oportunidades y condiciones al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural, laboral y familiar, <i>incluyendo la igualdad retributiva por trabajo de igual valor, la eliminación de la</i>	
XIII. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las		

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



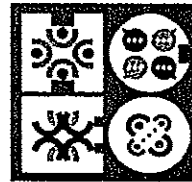
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; XIV. Discriminación contra la Mujer.- Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; XV. Igualdad de Género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; XVI. Igualdad Sustantiva.- Es el acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen; XVII. Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la	<i>brecha salarial de género y la garantía de auditorías salariales con perspectiva de género;</i> IX. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen, <i>incluyendo la equidad retributiva en el ámbito laboral, el derecho a salario igual por trabajo de igual valor, y la corrección estructural de brechas salariales, presupuestales y de participación económica entre mujeres y hombres;</i> X. Ley: Es la Ley de igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca; XI. Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público; XII. Perspectiva de Género: <i>Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;</i>	oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social económica, de salud o jurídica, el embarazo, lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; VII. Discriminación contra la Mujer.- Toda distinción, exclusión o restricción basada
---	--	--

postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público, y; XVIII. Perspectiva de Género. - Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.	XIII. Política de Igualdad: La Política Estatal en Materia de igualdad entre Mujeres y Hombres; XIV. Programa: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; XV. Secretaría: La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; XVI. Sistema: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y XVII. Transversalidad de Género. Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe.	en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; VIII. Empoderamiento de las mujeres- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades; IX. Estereotipo Sexual.- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino; X. Igualdad de Género. - Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida pública, social, económica, política, cultural y familiar; XI. Igualdad Salarial. - Remuneración económica igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir sexo, el género, la identidad de género, el origen
---	--	---

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

		étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social económica, de salud o jurídica, entre otras; XII. Igualdad Sustantiva. - Es el acceso al mismo trato, mismas oportunidades y mismas condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen; XIV. La Secretaría.- La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; XV. Ley.- La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca; XVI. Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la ocupación de cargos públicos, postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ya sea en el régimen de partidos políticos como en el de Sistemas Normativos Indígenas, en cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público; XVII. Perspectiva de Género. - Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se
--	--	---

		propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. XVI. Política para la Igualdad sustantiva. - Es la Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; XVII. Programa.- Es el Programa Estatal para la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; XVIII. Sistema.- Es el Sistema Estatal para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; XIX. Transversalidad de Género. - Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe.
--	--	---

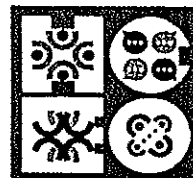
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



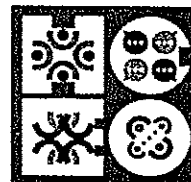
HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, <i>que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</i>	Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida.	Artículo 6.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo
TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPITULO I DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL	TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
Artículo 7.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.	Artículo 7.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.	Artículo 7.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.
Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.	Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.	Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.
Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos.	Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán <i>tomarse en consideración</i> los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos	Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos.
Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere	Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se	Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y

este Capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.	refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.	acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO	CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO	CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO
Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado: I. Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres; II. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala; III. Garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la corresponsabilidad familiar, mediante la adopción de programas, proyectos y acciones afirmativas; IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género; V. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad; VI. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios; VII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad en todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad; VIII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales; IX. Implementar en la Administración Pública Estatal, un Enlace, Dirección o Unidad de Igualdad de Género,	Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado: I. Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres; II. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala, <i>incluyendo mandatos específicos para establecer líneas de acción orientadas a la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres, con indicadores de cumplimiento cuantificables y mecanismos de auditoría retributiva institucional;</i> III. Garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la corresponsabilidad familiar, mediante la adopción de programas, proyectos y acciones afirmativas, <i>que incorporen indicadores específicos para eliminar la brecha salarial, incluyendo mecanismos de supervisión, fiscalización y evaluación de la equidad retributiva en el sector público y privado, y el cumplimiento de las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación;</i> IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género; V. incorporar en los Presupuestos de Egresos del	Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado: I. Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres; II. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala; III. Garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la corresponsabilidad familiar, mediante la adopción de programas, proyectos y acciones afirmativas; IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género; V. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad Sustantiva; VI. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios; VII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



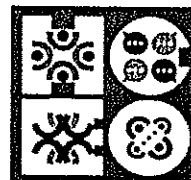
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

dependiendo de la disposición presupuestal, con las facultades que determine esta Ley y su reglamento; y X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad, <i>incluyendo partidas presupuestales específicas para la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, el fortalecimiento de programas de fiscalización laboral con perspectiva de género, y el desarrollo de sistemas de medición y monitoreo de condiciones retributivas en el sector público y privado;</i> VI. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios; VII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad en todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad; VIII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, <i>integrando estrategias presupuestales etiquetadas para promover la igualdad retributiva, así como mecanismos técnicos para evaluar su impacto en la reducción de la desigualdad salarial;</i> IX. Implementar en la Administración Pública Estatal, un Enlace, Dirección o Unidad de Igualdad de Género, dependiendo de la disposición presupuestal, con las facultades que determine esta Ley y su reglamento, <i>incluyendo la facultad expresa de coordinar la evaluación periódica</i>	de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad; VIII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales; IX. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil; X. Implementar en la Administración Pública Estatal, un Enlace, Dirección o Unidad de Igualdad de Género, dependiendo de la disposición presupuestal, con las facultades que determine esta Ley y su reglamento; y XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.
---	--	---

	de indicadores salariales por género, promover auditorías salariales con perspectiva de género y garantizar que los presupuestos institucionales incorporen medidas dirigidas, a cerrar la brecha retributiva, y X. Los demos que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	
CAPÍTULO TERCERO DE LOS AYUNTAMIENTOS	CAPÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS	CAPÍTULO TERCERO DE LOS AYUNTAMIENTOS
Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia: I. Implementar programas y política de igualdad, en concordancia con las políticas nacional y estatal, que incluya en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural, en beneficio de las mujeres para alcanzar la Igualdad sustantiva; II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los principios rectores de la presente Ley. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; IV. Fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia: I. Implementar programas y política de igualdad, en concordancia con las políticas nacional y estatal, que incluya en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural, en beneficio de las mujeres para alcanzar la igualdad sustantiva, <i>incorporando medidas específicas para prevenir, identificar y corregir la brecha salarial entre mujeres y hombres, así como establecer mecanismos municipales de monitoreo de condiciones retributivas en coordinación con las autoridades estatales competentes;</i> II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los principios rectores de la presente Ley, <i>incluyendo la promoción activa del derecho a la igualdad salarial entre mujeres y hombres, el reconocimiento del trabajo de igual valor, y la visibilización de las causas y consecuencias de la brecha retributiva.</i> El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las	Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia: I. Implementar programas y política de Igualdad sustantiva, en concordancia con las políticas nacional y estatal, incluyendo en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural e interseccional, en beneficio de las mujeres para alcanzar la Igualdad sustantiva; II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los principios rectores de la presente Ley. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; IV. Fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



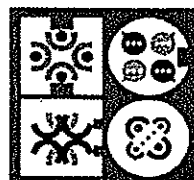
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	campanas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y <i>deberá incorporar lenguaje incluyente y materiales informativos accesibles que contribuyan a dismantelar sesgos que perpetúan desigualdades económicas y laborales entre los géneros;</i> IV. Fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.	igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD	TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPITULO I DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD	TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, familiar, acceso a la justicia y seguridad pública. La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos: I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública;	Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, familiar, acceso a la justicia y seguridad pública. La Política Estatal en Materia de igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos: I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; II. impulsar la participación paritaria de las mujeres en la	Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, familiar, de cuidados, acceso a la justicia y seguridad pública. La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos: I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad sustantiva entre

III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales; IV. Igualdad en la vida civil; V. Eliminación de estereotipos en función del sexo; VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad; y a la participación social en la formulación de las mismas; VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad y prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres; IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; X. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad en el ámbito familiar, mediante programas, medidas, campañas y acciones en lo general, cuyo objetivo sea el de fomentar: A. La equidad en la repartición de las tareas domésticas; B. La regulación equitativa del cuidado de los hijos e hijas y de las demás personas dependientes; C. El trabajo emocional de la familia; D. Cualquier otro tema relacionado con la corresponsabilidad familiar; XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios;	representación política y en la Administración Pública; III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales; IV. Igualdad en la vida civil; V. Eliminación de estereotipos en función del sexo; VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad; y a la participación social en la formulación de las mismas; VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad y prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres; IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; X. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad en el ámbito familiar, mediante programas, medidas, campañas y acciones en lo general, cuyo objetivo sea el de fomentar: a) La equidad en la repartición de las tareas domésticas; b) La regulación equitativa del cuidado de los hijos e hijas y de las demás personas dependientes; c) El trabajo emocional de la familia, y d) Cualquier otro tema relacionado con la corresponsabilidad familiar; XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito	mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública; III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales; IV. Igualdad en la vida civil; V. Eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad sustantiva; y a la participación social en la formulación de las mismas; VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres; IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; X. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad en el ámbito familiar y de cuidados, mediante programas,
---	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



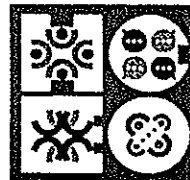
HONORABLE
CONGRESO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XII. Promover la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, y de todas las condiciones laborales de desigualdad; XIII. Garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres; XIV. Asegurar la inclusión de todas las niñas y mujeres al sistema de educación formal y promover la educación de las mujeres en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales, y; XV. Incluir a las niñas y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.	administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios; XII. Promover la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, y de todas las condiciones laborales de desigualdad, <i>mediante la implementación de diagnósticos institucionales periódicos, la generación de indicadores verificables, la inclusión de objetivos retributivos en los programas de igualdad, y el establecimiento de mecanismos de fiscalización, supervisión y certificación laboral conforme a las normas mexicanas vigentes en la materia. Las acciones deberán contemplar la participación de autoridades laborales competentes y organismos especializados en igualdad sustantiva;</i> XIII. Garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres; XIV. Asegurar la inclusión de todas las niñas y mujeres al sistema de educación formal y promover la educación de las mujeres en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales, e XV. Incluir a las niñas y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.	medidas, campañas y acciones en lo general, cuyo objetivo sea el de fomentar: A. La equidad en la repartición de las tareas domésticas; B. La regulación equitativa del cuidado de los hijos e hijas y de las demás personas dependientes; C. El trabajo emocional de la familia; D. Cualquier otro tema relacionado con la corresponsabilidad familiar; XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios; XII. Promover en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, y de todas las condiciones laborales de desigualdad; XIII. Garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres; XIV. Asegurar la inclusión de todas las niñas, adolescentes y mujeres, al sistema de educación formal y promover su educación de las mujeres en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales, y;
---	--	---

		XV. Incluir a las niñas, adolescentes y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD	CAPITULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA DE IGUALDAD	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Artículo 14.- Son instrumentos de la Política de Igualdad, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Artículo 14.- Son instrumentos de la Política de Igualdad, los siguientes: I. <i>El Sistema.</i> II. <i>El Programa y</i> III. <i>Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres, incluyendo indicadores específicos sobre brecha salarial por sexo, paridad retributiva en cargos públicos y privados, distribución del presupuesto con perspectiva de género, cumplimiento de certificaciones en igualdad laboral, y condiciones de acceso y permanencia equitativas en el empleo para mujeres. Los indicadores deberán permitir la medición comparativa anual e incorporar criterios técnicos definidos por instituciones especializadas en igualdad, desarrollo económico y derechos laborales.</i>	Artículo 14.- Son instrumentos de esta Política de Igualdad, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; II. El Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
Artículo 15.- En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de igualdad, se deberán observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.	Artículo 15.- En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de igualdad, se deberán observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.	Artículo 15.- En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de igualdad sustantiva, se deberán observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.
Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la aplicación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.	Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la aplicación de los instrumentos de la Política de igualdad.	Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la aplicación de los Instrumentos de la Política de Igualdad Sustantiva.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 17.- La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su cargo la coordinación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.	Artículo 17.- La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su cargo la coordinación de los instrumentos de la Política de igualdad.	Artículo 17.- La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su cargo la coordinación de los Instrumentos de la Política de Igualdad Sustantiva.
CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL	CAPITULO III DEL SISTEMA	CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 18.- El Sistema es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las autoridades municipales y con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. <i>El Sistema estará Integrado de la siguiente manera:</i> <i>I. Por un presidente, quién será el o la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;</i> <i>II. Por una Secretaría Técnica, quien recaerá en el o la titular de la Secretaría de las Mujeres, y</i> <i>III. Vocales Integrantes del Sistema, quienes serán los titulares de los siguientes entes públicos del Estado:</i> <i>a) Poder Legislativo, a través de su representante legal o del presidente o presidenta de la</i>

		<i>Comisión Permanente a quien delegue esta función, preferentemente la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.</i> <i>b) Poder Judicial;</i> <i>c) Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca;</i> <i>d) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;</i> <i>e) Secretaría de Gobierno;</i> <i>f) Secretaría de Finanzas;</i> <i>g) Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;</i> <i>h) Secretaría de Salud de Oaxaca;</i> <i>i) Secretaría del Trabajo; y,</i> <i>j) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</i>
Artículo 19.- A la Secretaría le corresponderá: I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de Igualdad en los términos de las leyes aplicables; II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural, así como, promover el establecimiento de programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; III. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural; IV. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la	Artículo 19.- A la Secretaría le corresponderá: I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de igualdad en los términos de las leyes aplicables; II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural, así como, promover el establecimiento de programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; III. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural; IV. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades	Artículo 19.- A la Secretaría le corresponderá: I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de Igualdad Sustantiva en los términos de las leyes aplicables; II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural e interseccional; III. Promover el establecimiento de programas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; IV. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño

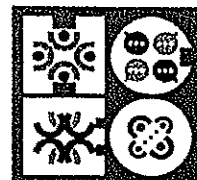
Handwritten signature and circular stamp.

Handwritten mark resembling the letter 'Q'.

Handwritten mark resembling the letter 'A'.

Handwritten signature.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



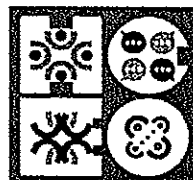
HONORABLE
CONGRESO
DELESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema; V. Coordinar la formación y capacitación del personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; VI. Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema; VII. Promover en los Municipios del Estado, la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; VIII. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca, como es la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.	de la administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema; V. Coordinar la formación y capacitación del personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; VI. Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema; VII. Promover en los Municipios del Estado, la creación de instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; VIII. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca; IX. Formular, coordinar y dar seguimiento a las políticas públicas, líneas de acción e indicadores dirigidos a eliminar la brecha retributiva entre mujeres y hombres, incluyendo mecanismos de auditoría salarial con perspectiva de género, sistemas de información para medir progresos, y presupuestos etiquetados para tal finalidad, y X. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.	e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural; V. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema; VI. Coordinar la formación y capacitación del personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VII. Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema; VIII. Promover en los Municipios del Estado, la creación participación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; IX. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos
--	---	---

		y sociales del Estado de Oaxaca. como es la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y X. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.
Artículo 20.- La titular de la Secretaría deberá considerar la opinión de su Consejo Consultivo para la celebración de convenios en materia de igualdad entre mujeres y hombres, e informará de las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.	Artículo 20.- La persona titular de la Secretaría deberá considerar la opinión de su Consejo Consultivo para la celebración de convenios en materia de igualdad entre mujeres y hombres, e informará de las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.	Artículo 20.- La titular de la Secretaría deberá considerar la opinión de su Consejo Consultivo para la celebración de convenios en materia de igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres, e informará de las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.
Artículo 21.- El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Asegurar a través de medidas afirmativas la igualdad entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación; II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia de género en la sociedad; III. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos y roles de género que fomentan las desigualdades entre mujeres y hombres; IV. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad entre mujeres y hombres; V. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres; y VI. Impulsar la certificación de conformidad con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en todos los centros de trabajo públicos y privados del Estado de Oaxaca.	Artículo 21.- El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Asegurar a través de medidas afirmativas la igualdad entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación; II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia de género en la sociedad; III. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos y roles de género que fomentan las desigualdades entre mujeres y hombres; IV. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad entre mujeres y hombres; V. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres; VI. Impulsar la certificación de conformidad con <i>las normas mexicanas vigentes en materia de</i> igualdad laboral y no discriminación en todos los centros de trabajo públicos y privados del Estado de Oaxaca, y VII. <i>Formular e implementar indicadores de medición periódica en materia de igualdad retributiva, establecer metas para la reducción de la brecha salarial de género en el sector público y promover su adopción en el sector</i>	Artículo 21.- El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Asegurar a través de medidas <i>acciones</i> afirmativas la igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación; II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia las violencias de género en la sociedad; III. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos y roles de género que fomentan las desigualdades entre mujeres y hombres; IV. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres; V. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres; y VI. Impulsar la certificación de <i>Centros Laborales Públicos y Privados que practiquen</i> I de conformidad con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en todos los

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
**DELESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	<i>privado, en coordinación con autoridades laborales y organismos especializados.</i>	centros de trabajo públicos y privados del Estado de Oaxaca.
Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la secretaría o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones afirmativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de Igualdad.	Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la Secretaría o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones afirmativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de igualdad.	Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la secretaría o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones afirmativas en materia de igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de Igualdad
Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad se celebren, deberán: I. Definir las obligaciones que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo.	Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad se celebren, deberán: I. Definir las obligaciones que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevaran a cabo, e <i>III. Incluir mecanismos de colaboración con organismos del sector privado y entidades certificadoras para promover auditorías salariales voluntarias con perspectiva de género, certificaciones en materia de igualdad retributiva por trabajo de igual valor, y el diseño de planes institucionales progresivos que permitan corregir la brecha salarial entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.</i>	Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad <i>sustantiva</i> se celebren, deberán: I. Definir las obligaciones que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo.
CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD	CAPITULO IV DEL PROGRAMA	CAPÍTULO CUARTO

ENTRE MUJERES Y HOMBRES		DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por la secretaría considerando las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades y desigualdades de cada región. Deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado. El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios de la Política de Igualdad en congruencia con el Programa Nacional; además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación. El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como los alcances derivados de su implementación.	Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por la Secretaría considerando las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades y desigualdades de cada región. Deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado. El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios de la Política de igualdad en congruencia con el Programa Nacional; además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación. El Programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como los alcances derivados de su implementación.	Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por la Secretaría considerando las necesidades <i>de las mujeres, niñas y adolescentes;</i> del Estado y los Municipios, así mismo, <i>considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios, incorporando</i> las particularidades <i>territoriales, culturales y lingüísticas, con énfasis en la población indígena y afromexicana, bajo los principios de interculturalidad e interseccionalidad.</i> Deberá <i>estar alineado</i> al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado. El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios, <i>criterios e instrumentos</i> de la Política de Igualdad Sustantiva y en congruencia con el Programa Nacional <i>de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;</i> además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación. El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como los alcances derivados de su implementación. La Secretaría, deberá revisar anualmente, el avance e impacto del Programa Estatal,

[Handwritten signature]

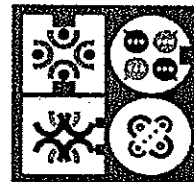
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



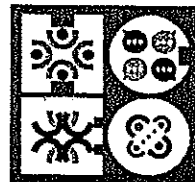
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

		para ajustarlo, ampliarlo o reformularlo.
TÍTULO IV OBJETIVOS Y ACCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL	TITULO CUARTO OBJETIVOS Y ACCIONES CAPITULO I DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONOMICA ESTATAL	TÍTULO IV OBJETIVOS Y ACCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL
Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad y del Programa en la vida económica: I. Inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; II. Fomento de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; III. Impulso de liderazgos igualitarios, IV. Establecimiento de medidas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo, <i>la incorporación de la perspectiva de género y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, que incluya, impulsar la certificación de los centros laborales de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y</i> V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. VI. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo empresarial, industrial, comercial y	Artículo 25.- Son objetivos de la Política de igualdad y del Programa en la vida económica: I. <i>Presupuestar y aplicar</i> fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y en los procesos productivos; II. <i>Fomentar políticas públicas en materia económica con perspectiva de género;</i> III. <i>Impulsar liderazgos igualitarios;</i> IV. <i>Garantizar el acceso de las mujeres al empleo, con perspectiva de género aplicando el principio de igualdad de trato y no discriminación entre mujeres y hombres, impulsando la certificación de los centros laborales de acuerdo a las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como el establecimiento de mecanismos institucionales para verificar la equidad retributiva entre trabajadoras y trabajadores en el mismo puesto o en puestos de igual valor, a través de:</i> a) <i>auditorías salariales periódicas;</i> b) <i>criterios de clasificación ocupacional sin sesgo de género, y</i> c) <i>acciones afirmativas presupuestarias destinadas al cierre de brechas salariales</i>	Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad Sustantiva y del Programa, en la vida económica: I. La inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad <i>sustantiva</i> en el trabajo y los procesos productivos; II. <i>El fomento de políticas públicas con perspectiva de género y perspectiva intercultural</i> en materia económica; III. <i>El impulso de liderazgos igualitarios;</i> IV. <i>Establecer medidas con perspectiva de género, para garantizar el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social;</i> V. <i>Impulsar la certificación de los centros laborales de acuerdo a la Norma Mexicana</i>

artesanal, en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres, priorizando la atención a las comunidades indígenas y afroamericanas.	<i>conforme a estándares nacionales e internacionales;</i> V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y VI. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo empresarial, industrial, comercial y artesanal, en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres, priorizando la atención a las comunidades indígenas y afroamericanas, incorporando estrategias concretas para reducir la brecha salarial y garantizar condiciones laborales equitativas en los sectores productivos, incluyendo incentivos fiscales para la contratación y promoción de mujeres en puestos de responsabilidad, indicadores de equidad retributiva en proyectos financiados con recursos públicos, y mecanismos de certificación de empresas conforme a las normas mexicanas vigentes en la materia.	NMX-R-025-SCFI-2015; y de trabajo públicos, privados y sociales, de cualquier actividad y tamaño, que integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores. VI. Promover acciones de coordinación interinstitucional para impulsar el reconocimiento de los derechos agrarios de las mujeres y el acceso a la tierra, fortaleciendo su participación en los núcleos agrarios para disminuir la brecha de desigualdad territorial; VII. Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y, VIII. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo empresarial, industrial, comercial y artesanal, en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres, priorizando la atención a las comunidades indígenas y afroamericanas. Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el
--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



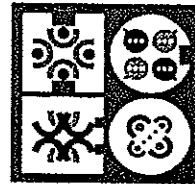
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

		ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover que los sistemas fiscales reduzcan los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado laboral, en función de su sexo <i>o género</i>; II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que por razón de su sexo <i>o género</i> sean marginadas; III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por razón de su sexo <i>o género</i> sean relegadas, especialmente de puestos directivos; IV. Consolidar los sistemas estadísticos, para mejorar el conocimiento relativo a la igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres en la estrategia laboral del Estado;
--	--	--

		V. Reforzar la supervisión del Estado y Municipios en la ejecución de las acciones; VI. Financiar los programas de información y concientización destinados a fomentar la igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres; VII. Vincular entre sí todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres; VIII. Procurar que en el mercado laboral las personas no sean segregadas por razón de su sexo o género; <i>Erradicar del mercado laboral, la segregación de personas por razón de su sexo o género</i> IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la selección, ingreso, permanencia y profesionalización de personas en la administración pública. <i>Así mismo, se garantizará el principio de paridad de género y alternancia en los nombramientos de los titulares y puestos directivos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Órganos Auxiliares, propiciando una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública Estatal.</i> X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; XI. Establecer estímulos y expedir <i>Certificados de Igualdad laboral de Género y No Discriminación</i>, que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del
--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



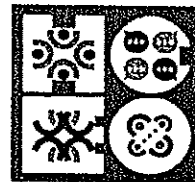
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

		certificado a empresas se observará lo siguiente: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su cumplimiento <i>incumplimiento</i> b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos. c) La aplicación de procesos igualitarios con perspectiva de género y no discriminación, <i>desde la publicación de sus vacantes hasta los procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral.</i> d) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento, acoso <i>y/o abuso sexual</i>, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; y, e) Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; y e) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;
--	--	--

		XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 el cumplimiento de las prácticas para la en Igualdad Laboral y No Discriminación, así como las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo, y promover la igualdad salarial; XIII. Crear y operar un Padrón Estatal de Centros de Trabajo Certificados en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación; y, XIV. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.
Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover que los sistemas fiscales reduzcan los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado laboral, en función de su sexo;	Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover que los sistemas fiscales reduzcan los factores que relegan la	

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



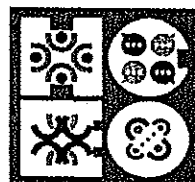
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que por razón de su sexo sean marginadas; III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por razón de su sexo sean relegadas, especialmente de puestos directivos; IV. Consolidar los sistemas estadísticos, para mejorar el conocimiento relativo a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral del Estado; V. Reforzar la supervisión del Estado y Municipios en la ejecución de las acciones; VI. Financiar los programas de información y concientización destinados a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres; VII. Vincular entre sí todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres; VIII. Procurar que en el mercado laboral las personas no sean segregadas por razón de su sexo; IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la selección, ingreso, permanencia y profesionalización de personas en la administración pública; X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:	incorporación de las personas al mercado laboral, en función de su sexo, y que incorporen incentivos específicos para la contratación, promoción y remuneración equitativa de mujeres en todos los sectores productivos, incluyendo deducciones fiscales vinculadas al cumplimiento de criterios de igualdad salarial, certificaciones en igualdad laboral y acciones afirmativas que contribuyan al cierre de brechas retributivas entre mujeres y hombres; II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que por razón de su sexo sean marginadas; III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por razón de su sexo sean relegadas, especialmente de puestos directivos; IV. Consolidar los sistemas estadísticos, para mejorar el conocimiento relativo a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral del Estado, incluyendo la recopilación, análisis y difusión de datos desagregados por sexo sobre remuneraciones, ocupaciones, niveles jerárquicos, condiciones contractuales y acceso a prestaciones laborales, con el fin de identificar brechas salariales, evaluar el cumplimiento del principio de salario igual por trabajo de igual valor, y orientar la formulación de políticas públicas con perspectiva de género en materia retributiva; V. Reforzar la supervisión del Estado y Municipios en la ejecución de las acciones; VI. Financiar los programas de información y concientización	
---	---	--

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su cumplimiento. b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos. c) La aplicación de procesos igualitarios con perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral. d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral; e) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; f) Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la <i>Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015</i> en Igualdad Laboral y No Discriminación; y XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la <i>Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015</i> en Igualdad Laboral y No Discriminación, así como las medidas a favor de la Igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo. XIII. Garantizar el principio de paridad de género y alternancia en los nombramientos de los titulares y puestos directivos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Órganos Auxiliares, propiciando una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública Estatal.	destinados a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres; VII. Vincular entre sí todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres; VIII. Procurar que en el mercado laboral las personas no sean segregadas por razón de su sexo; IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la selección, ingreso, permanencia y profesionalización de personas en la administración pública; X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su cumplimiento; b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos; c) La aplicación de procesos igualitarios con perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral; d) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;	
--	---	--

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



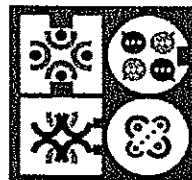
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	e) Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en <i>las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación</i>; f) <i>Incorporar criterios verificables de equidad salarial entre mujeres y hombres en puestos equivalentes, incluyendo auditorías retributivas, reportes públicos de brecha salarial, y mecanismos de corrección progresiva conforme a estándares nacionales e internacionales;</i> g) <i>Establecer como requisito para la obtención del certificado la presentación de indicadores desagregados por sexo sobre remuneraciones, ascensos y condiciones contractuales, así como el cumplimiento de metas institucionales en materia de igualdad sustantiva, y</i> h) <i>Las</i> <i>demos consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;</i> XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de <i>las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo, mediante la implementación de auditorías retributivas periódicas, la publicación de reportes institucionales sobre brecha salarial desagregada por sexo, el establecimiento de mecanismos</i>	
--	--	--

	<i>de corrección progresiva en centros laborales públicos y privados, y la incorporación de metas verificables en los planes de desarrollo estatal y municipal. Las autoridades competentes deberán coordinarse con instancias de planeación, fiscalización y derechos humanos para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas.</i> XIII. Garantizar el principio de paridad de género y alternancia en los nombramientos de los titulares y puestos directivos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y órganos Auxiliares, propiciando una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública Estatal, y XIV. El procedimiento, criterios técnicos y autoridad responsable de expedir el certificado serán definidos en el reglamento correspondiente, garantizando alineación con las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación y estándares internacionales aplicables.	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES	CAPITULO II DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACION POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES
Artículo 27.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.	Artículo 27.- La .Política de igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria, <i>garantizando además condiciones retributivas equitativas en el ejercicio de dichos cargos, conforme al principio de salario igual por trabajo de igual valor, e incorporando medidas de</i>	Artículo 27.- La Política de Igualdad Sustantiva propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública, <i>cultural</i> y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



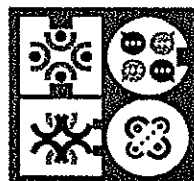
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	<i>fiscalización presupuestaria, monitoreo de remuneraciones y corrección de brechas salariales en el ámbito público.</i>	
Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. Favorecer actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género; II. <i>Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y haga conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;</i> III. Garantizar una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública; IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social; V. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector públicos estatal y municipal; VI. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres; VII. Asegurar que se sancione administrativamente todo despido por embarazo o maternidad, con independencia de las sanciones que establezcan las leyes aplicables;	Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género; II. <i>Garantizar que la impartición educativa se realice en términos igualitarios absolutos entre mujeres y hombres;</i> III. Garantizar una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública, <i>asegurando además condiciones retributivas equitativas en el ejercicio de los cargos, conforme al principio de salario igual por trabajo, de igual valor, mediante mecanismos de fiscalización presupuestaria, monitoreo de remuneraciones y corrección de brechas salariales en el ámbito público;</i> IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social, <i>incluyendo información sobre niveles salariales, prestaciones y condiciones contractuales para identificar y corregir desigualdades retributivas;</i> V. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades de los sectores públicos, estatal y municipal, <i>incorporando criterios de equidad</i>	Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. Favorecer actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género, <i>intercultural e interseccional;</i> II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres y haga conciencia de la necesidad de eliminar todas <i>las formas de violencias</i> y de discriminación; III. Garantizar una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública; IV. III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social; V. IV. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector públicos estatal y municipal; VI. V. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y

VIII. Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular. IX. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; y X. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	<i>salarial y mecanismos de verificación institucional;</i> VI. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres; VII. Asegurar que se sancione administrativamente todo despido por embarazo o maternidad, con independencia de las sanciones que establezcan las leyes aplicables; VIII. Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IX. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos, y X. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, <i>incluyendo medidas para garantizar la equidad retributiva en cada etapa del proceso.</i>	educativo se prohíba toda forma de acoso, <i>abuso</i> y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres; VII. VI. Asegurar que se sancione administrativamente todo despido por embarazo o maternidad, con independencia de las <i>sanciones de conformidad con lo</i> que establezcan las leyes aplicables; VIII. VII. Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; <i>VIII. Promover la participación política de las mujeres en los cargos comunitarios o de toma de decisiones en los municipios que se rigen bajo el Sistema Normativo Indígena, a través del organismo correspondiente;</i> IX. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras <i>orgánicas y puestos internos</i> de los partidos políticos; y X. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
CAPÍTULO TERCERO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	CAPITULO III DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	CAPÍTULO TERCERO DE LA IGUALDAD <i>SUSTANTIVA</i> <i>EN EL</i> ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES
Artículo 29.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos,	Artículo 29.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno	Artículo 29.- Con el fin de promover la igualdad <i>sustantiva</i> en el acceso a los

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



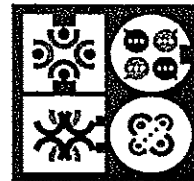
HONORABLE
CONGRESO
DELESTADO
DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social; II. Incorporar la perspectiva de género al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales; III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de las mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación; V. Instrumentar políticas de acción afirmativas destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo, y; VI. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.	disfrute de estos, serán objetivos de la Política de igualdad: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social; II. Incorporar la perspectiva de género al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales; III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de las mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación; V. Instrumentar políticas de acción afirmativas destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo, y; VI. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.	derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del <i>bienestar</i> y desarrollo social; II. Incorporar la perspectiva de género, la perspectiva intercultural y la perspectiva interseccional al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales; III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las <i>niñas, adolescentes y</i> mujeres; IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de las <i>niñas, adolescentes y</i> mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación; V. Instrumentar <i>programas y</i> políticas <i>públicas de acción</i> afirmativas destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo; VII. <i>Planear estrategias de atención y prevención del embarazo en adolescentes; y,</i> VIII. <i>Procurar la modificación de</i> Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a
--	---	---

		alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente; II. Difundir en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles; III. Integrar la perspectiva de género en las políticas de protección y asistencia social; IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental; V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de su participación equitativa en las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos y la atención de las personas que de ellos dependen. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.	Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente; II. Difundir en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles; III. Integrar la perspectiva de género en las políticas de protección y asistencia social; IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental, y V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de su participación equitativa en las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos y la atención de las personas que de ellos dependen. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.	Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente; II. Difundir en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles; III. Integrar la perspectiva de género, <i>la perspectiva intercultural e interseccional</i>, en las políticas de protección y asistencia social; IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad <i>sustantiva en el</i> acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental; V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de <i>reconocer, redistribuir y remunerar</i> las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos y la atención de <i>las personas dependientes y cuidadoras</i>, procurando siempre la participación equitativa. VI. <i>Difundir campañas sobre estrategias y programas culturales que reflejen los beneficios de la corresponsabilidad familiar entre mujeres y hombres en las</i>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



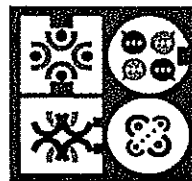
HONORABLE
CONGRESO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

		<i>labores domésticas y el cuidado de las hijas e hijos, así como de las personas dependientes.</i> El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.
CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD EN LA VIDA CIVIL	CAPITULO IV DE LA IGUALDAD EN LA VIDA CIVIL	CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD <i>SUSTANTIVA</i> EN LA VIDA CIVIL
Artículo 31.- Con el fin de garantizar la igualdad de los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de Igualdad: I. Asegurar que en toda la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres; II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales; III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, y; IV. Evaluar periódicamente la normatividad vigente a fin de identificar las disposiciones que impidan parcial o totalmente el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres.	Artículo 31.- Con el fin de garantizar la igualdad de los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de igualdad: I. Asegurar que en toda la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres, <i>incluyendo el reconocimiento expreso del derecho a la igualdad salarial por trabajo de igual valor como componente sustantivo de los derechos civiles, y la obligación de las autoridades de garantizar condiciones retributivas equitativas en el ámbito público y privado;</i> II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales; III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, y IV. Evaluar periódicamente la normatividad vigente a fin de	Artículo 31.- Con el fin de garantizar la igualdad <i>sustantiva</i> en los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de Igualdad: I. Asegurar que en toda la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres; II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales; III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar <i>los estereotipos de género que fomenten la discriminación y las</i> los distintos tipos y modalidades de violencia <i>violencias hacia</i> contra las mujeres; y, IV. Evaluar periódicamente la normatividad vigente a fin de identificar las disposiciones que impidan parcial o

	identificar las disposiciones que impidan parcial o totalmente el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres, <i>incluyendo aquellas que generen o perpetúen desigualdades salariales, discriminación retributiva o barreras estructurales para el acceso equitativo a condiciones laborales, económicas y presupuestarias. Las evaluaciones deberán considerar criterios técnicos de medición de brecha salarial, análisis presupuestal con perspectiva de género y estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva.</i>	totalmente el ejercicio de los derechos humanos de a las mujeres.
Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar la libertad religiosa, de pensamiento y expresión (sic) sean ejercidas por las mujeres independientes de su condición social, económica o política; II. Promover investigaciones, observatorios y estudios con perspectiva de género en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres; III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres; IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo; V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación y promover la igualdad en los ámbitos público y privado;	Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar <i>que el</i> ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento y expresión <i>sea realizado</i> por las mujeres independientemente de su condición social, económica, <i>política o laboral, incorporando medidas para que dicho ejercicio no implique desventajas ni exclusiones que perpetúen estereotipos de género o brechas salariales;</i> II. Promover investigaciones, observatorios y estudios con perspectiva de género y <i>enfoque interseccional que permitan identificar las causas estructurales de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres</i>, en el ejercicio de los derechos civiles, políticos y económicos de las mujeres; III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres; IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y	Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Garantizar <i>que el derecho fundamental a</i> la libertad religiosa, de pensamiento y expresión, sean ejercidos por las mujeres independientemente de su condición social, económica o política; II. Promover investigaciones, observatorios y estudios con perspectiva de género, <i>intercultural e interseccional</i> en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres; III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad <i>sustantiva</i> para las mujeres y los hombres; IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



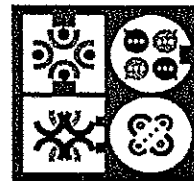
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad.	gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo; V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación, <i>así como eliminar cualquier forma de desigualdad salarial entre mujeres y hombres</i> en el ámbito público y privado, <i>especialmente respecto al ejercicio de cargos equivalentes, condiciones laborales y oportunidades de ascenso;</i> VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad.	organismos de cooperación para el desarrollo; V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación y promover la igualdad <i>sustantiva</i> en los ámbitos público y privado; VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia <i>violencias</i> contra las mujeres; y VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia <i>de las violencias</i> contra las mujeres. VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres; IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad; y,
--	--	--

		<i>X. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos de género que refieren o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades</i>
CAPÍTULO QUINTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS SEXISTAS	CAPITULO DE LA ELIMINACION DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS SEXISTAS	CAPÍTULO QUINTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS SEXISTAS
Artículo 33.- Será objetivo de la Política de Igualdad, la eliminación de los estereotipos y roles de género que fomentan la desigualdad, discriminación y la violencia hacia las mujeres.	Artículo 33.- Será objetivo de la Política de igualdad, la eliminación de los estereotipos y roles de género que fomentan la desigualdad, discriminación y la violencia hacia las mujeres.	Artículo 33.- Será objetivo de la Política de Igualdad <i>Sustantiva</i> , la eliminación de los estereotipos y roles de género que fomentan la desigualdad, discriminación y la violencia <i>las violencias</i> hacia las mujeres.
Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos y roles de género; II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas. IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.	Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos y roles de género; II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas. IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional este desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.	Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos y roles de género; II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres; III. Vigilar la integración de la perspectiva de género, la <i>perspectiva intercultural e Interseccional</i> en todas las políticas públicas. IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



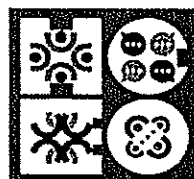
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

		estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.
CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD	CAPITULO VI DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION YA LA PARTICIPACION SOCIAL EN POLITICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD	CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD <i>SUSTANTIVA</i>
Artículo 35.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 35.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 35.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres.
Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad.	Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de igualdad.	Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad <i>Sustantiva</i> .
Artículo 37.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.	Artículo 37.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demos acciones operativas previstas en esta Ley.	Artículo 37.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad <i>sustantiva</i> celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad <i>sustantiva</i> , así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA	CAPITULO VII DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PUBLICA	CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA IGUALDAD <i>SUSTANTIVA</i> EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 37 Bis. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública. II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de la procuración y administración de justicia;	Artículo 38.- Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de igualdad: I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública, e II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de la procuración y administración de justicia.	Artículo 37 Bis. Artículo 38. Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad: I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública; II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de la procuración y administración de justicia.
Artículo 37 Ter. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; II. Garantizar la existencia de asesores jurídicos capacitados en perspectiva de género que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia; III. Otorgar seguridad pública con base en un enfoque diferenciado con perspectiva de género.	Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el estado cuenten con. formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; II. Garantizar la existencia de asesores jurídicos capacitados en perspectiva de género que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso o la justicia, y III. Otorgar seguridad pública con base en un enfoque diferenciado con perspectiva de género.	Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género e Intercultural y enfoque de derechos humanos; II. Garantizar la existencia de personas asesoras asesores jurídicos capacitados en perspectiva de género e interculturalidad para que otorguen asistencia jurídica a las mujeres y eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia; III. Otorgar seguridad pública con base en un enfoque diferenciado con perspectiva de género.
TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO	TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LA OBSERVANCIA	TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



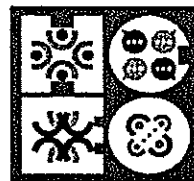
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 38.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Secretaría son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad. La observancia <i>tiene</i> por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.	Artículo 40.- La defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Secretaría son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de igualdad, <i>incluyendo los impactos diferenciados en el acceso igualitario al empleo, las condiciones laborales, la promoción profesional y la equidad salarial entre mujeres y hombres en todos los sectores públicos y privados.</i> La observancia <i>tendrá</i> por objeto la construcción y operación de un sistema de información con capacidad para conocer, <i>analizar y sistematizar</i> la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, <i>incorporando indicadores específicos sobre brecha salarial, nivel jerárquico, tipo de contratación, tipo de jornada y salario base, así como</i> el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia <i>desde un enfoque de transversalidad, interseccionalidad y derechos humanos.</i>	Artículo 38 Artículo 40.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Secretaría son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad <i>Sustantiva.</i> La observancia <i>tiene</i> por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad <i>sustantiva</i> entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.
Artículo 39.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en: I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de Igualdad, el Programa, así como las medidas y	Artículo 41.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en: I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres, <i>incluyendo aquellas que incidan directamente en la eliminación de la brecha salarial en el acceso, permanencia y promoción laboral;</i>	Artículo 41. Artículo 39.- La observancia en materia de igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres consistirá en: I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad <i>sustantiva</i> entre mujeres y hombres;

acciones en materia de igualdad, que afecten a las mujeres y hombres; <i>III. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad entre mujeres y hombres, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga; y</i> IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.	II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de igualdad, que afecten a las mujeres y hombres, <i>con énfasis en los indicadores relacionados con la equidad salarial, la representación en puestos de decisión, y la calidad del empleo desde una perspectiva de género;</i> <i>III. Elaborar, publicar y difundir anualmente un informe estatal sobre la situación de desigualdad salarial entre mujeres y hombres, con información desagregada por sexo, jornada laboral, régimen contractual, responsabilidades familiares, pertenencia étnica y otras variables relevantes. El informe deberá basarse en metodologías oficiales validadas y estar alineado con los indicadores del Programa.</i> <i>IV. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad laboral entre mujeres y hombres, desagregando la información por sexo, nivel salarial, jornada laboral y régimen de contratación, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga;</i> <i>V. Elaborar y publicar anualmente un diagnóstico estatal sustentado en metodologías oficiales sobre la brecha salarial entre mujeres y hombres, con información desagregada en variables pertinentes. desagregada por sexo, jornada laboral, régimen contractual, responsabilidades familiares, pertenencia étnica, situación de discapacidad y demás variables pertinentes. Dicho diagnóstico deberá estar sustentado en metodologías oficiales validadas por organismos especializados, incorporarse como insumo técnico del Programa y difundirse públicamente a troves</i>	II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de igualdad <i>sustantiva</i> que afecten a las mujeres y hombres; <i>III. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga; y</i> IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.
---	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	de medios institucionales, con el fin de garantizar la transparencia del ejercicio presupuestario con perspectiva de género y orientar acciones correctivas en el ámbito público y privado, y VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley, priorizando aquellas que permitan identificar y corregir las causas estructurales de discriminación económica por razón de género.	
Artículo 40.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.	Artículo 42.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, esta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.	Artículo 41.- Artículo 40.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.

Ahora bien, con respecto a las propuestas que presentan solo reformas y adiciones a diversos artículos de la ley que se estudia, pero que no impactan todo el ordenamiento jurídico, debemos decir que, los preceptos son los siguientes:

Dip. Elisa Zepeda Lagunas	Dip. Dennis García Gutiérrez	Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda
Artículo 9.- ... I al V ... VI.- Realizar un diagnóstico de la brecha de ingresos entre hombres y mujeres, así como generar una transparencia en los ingresos e incrementos salariales. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres,	Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO SEGUNDO.

en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, cultural y civil.

**DEL SISTEMA ESTATAL DE
EVALUACIÓN DE BRECHAS DE GÉNERO
EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO**

Artículo 40 Bis.

El propósito del Sistema es garantizar que la asignación, ejecución y evaluación del gasto público estatal considere de manera transversal el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, detectando y reduciendo las brechas de género mediante indicadores, monitoreo y rendición de cuentas.

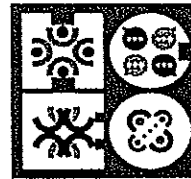
Artículo 40 Ter.- Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el Gobierno del Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. La elaboración anual del Informe de Impacto de Género del Presupuesto Público Estatal (IIG-Oaxaca), que contenga: monto total asignado, porcentaje etiquetado para políticas con perspectiva de género, programas dirigidos a mujeres, su cobertura geográfica y resultados.

II. Implementar, mantener y actualizar los indicadores cuantitativos y cualitativos para medir brechas en empleo, salud, violencia, educación, acceso a servicios, entre mujeres y hombres.

IV. Implementar mecanismos participativos de vigilancia ciudadana

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

		y participación de organizaciones de mujeres y de la sociedad civil.
	Artículo 18 Bis .- El Sistema estará integrado de la siguiente manera: I. Por un presidente, quién será el o la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; II. Por una Secretaría Técnica, quien recaerá en el o la titular de la Secretaría de las Mujeres, y III. Vocales integrantes del Sistema, quienes serán los titulares de los siguientes entes públicos del Estado: a) Poder Legislativo, a través de su representante legal o del presidente o presidenta de la Comisión Permanente a quien delegue esta función, preferentemente la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género. b) Poder Judicial; c) Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca; d) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; e) Secretaría de Gobierno; f) Secretaría de Finanzas; g) Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; h) Secretaría de Salud de Oaxaca; i) Secretaría del Trabajo; j) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; k) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; l) Secretaría de Administración; m) Instituto Estatal de Educación Pública; n) Secretaría de las Culturas y Artes; o) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; p) Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; q) Instituto de Planeación para el Bienestar; r) Consejo Estatal para Prevención y Control de Sida; s) Dos representantes de organizaciones civiles	

	legalmente conformadas, con reconocimiento en el trabajo por la igualdad entre mujeres y hombres, que tendrán solo derecho a voz, y serán convocadas de manera directa; t) Dos representantes del sector académico, de investigación o especialistas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que tendrán solo derecho a voz y serán convocadas de manera directa; u) Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios, que tendrán solo derecho a voz. v) Ocho titulares de Instancias Municipales de las mujeres, cuatro de ellas provenientes de los municipios regidos por el Sistema de Partidos Políticos y cuatro regidos por el Sistema Normativo Indígena.	
Artículo 13. I a XI ... XII. Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género; y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, de cuidados, económico, político, social, laboral y cultural.	Artículo 37 Bis. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad: I... II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de acceso, procuración y administración de justicia. <i>Cuando las mujeres sean víctimas de cualquier tipo de violencia comprendida en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el servicio de intérpretes y traductoras deberán ser mujeres.</i>	<i>Artículo 40 Quáter.- Todas las dependencias del Estado que elaboren programas presupuestarios estarán obligadas a incluir en sus solicitudes y ministración de recursos un Análisis de Género y Evaluación de Impacto Diferenciado. Las solicitudes presupuestales que no incluyan dicho análisis serán invalidadas para efectos de aprobación.</i>
Artículo 25.- Diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación		<i>Artículo 40 Quinqués.- El IIG-Oaxaca deberá publicarse cada año en un portal abierto, accesible, con datos desagregados por sexo, edad, región, lengua y otros criterios de vulnerabilidad, la Secretaría de Honestidad, Transparencia</i>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social; II al VI...		<i>Gubernamental y Buen Gobierno y en su caso, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca revisarán su cumplimiento.</i>
Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: I a VII. ... VIII. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo. IX al X ...		<i>Artículo 40 Sexties.- La omisión en la elaboración del análisis de género, la falsedad en datos o la ejecución discrecional sin perspectiva de género constituirá falta administrativa grave, con consecuencias en la responsabilidad de los servidores públicos correspondientes.</i>

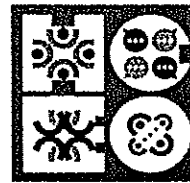
XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas para reducir la desigualdad y para incentivar la igualdad salarial. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente: a) al f) ... XI al XIII...		
--	--	--

En razón de lo anterior, y del análisis integral de las iniciativas turnadas a esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, se advierte que todas ellas comparten como eje común el fortalecimiento del marco jurídico estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a partir del reconocimiento de que el ordenamiento vigente resulta insuficiente frente a los estándares actuales en la materia.

Si bien las propuestas plantean mecanismos distintos, algunos mediante reformas y adiciones a preceptos legales específicos a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, y dos de ellas mediante la expedición de un nuevo ordenamiento, en su conjunto evidencian la coincidencia en torno a la necesidad de actualizar el marco normativo a partir de una armonización con las recientes reformas a la Ley General en materia de reconocimiento de la **igualdad sustantiva, erradicación de las violencias y perspectiva de género**.

Partiendo de dicho objeto, esta comisión dictaminadora considera indispensable reconocer que la igualdad jurídica proclamada en los textos normativos no ha sido suficiente para erradicar las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las mujeres. La igualdad

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

formal, entendida como el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley, constituye un principio fundamental; sin embargo, no garantiza por sí misma el goce efectivo de los derechos cuando subsisten barreras económicas, sociales, culturales y territoriales que ejercen su ejercicio pleno.

En el contexto del Estado de Oaxaca, caracterizado por su diversidad cultural y lingüística, así como por profundas desigualdades territoriales y socioeconómicas, las mujeres, particularmente aquellas indígenas, afromexicanas, rurales, con discapacidad o en situación de pobreza, enfrentan múltiples formas de discriminación que se entrelazan y potencian entre sí. Esta realidad exige la adopción **de un enfoque interseccional e intercultural** que permita diseñar políticas públicas que partan desde las realidades que se viven para que puedan ser efectivas.

Ante este panorama podemos encontrar que, en el ámbito internacional, el Estado mexicano es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento que establece la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad real.

El Comité CEDAW ha sostenido de manera reiterada que la igualdad sustantiva exige no sólo la prohibición de la discriminación directa, sino también la adopción de medidas especiales de carácter temporal, acciones afirmativas y transformaciones estructurales que corrijan desventajas históricas. De igual manera, la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce que los Estados deben de adoptar políticas orientadas a modificar patrones socioculturales que perpetúan la subordinación. De manera que ambos instrumentos internacionales establecen que la igualdad no puede limitarse a una proclamación normativa abstracta, sino que debe traducirse en condiciones materiales que permitan a las mujeres ejercer plenamente sus derechos.

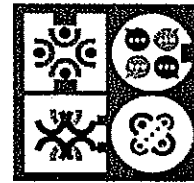
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha transitado hacia el reconocimiento expreso de la igualdad sustantiva como obligación del Estado, con la aprobación del Decreto de reforma el 15 de noviembre de 2024, derivado de la iniciativa a la Constitución Federal suscrita por la presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, mediante el cual se reformaron los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123, fortaleciendo el mandato de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la igualdad salarial, la paridad en todos los niveles de gobierno y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Posteriormente, el 15 de enero de la presente anualidad, en el Diario Oficial de la Federación se publicó un paquete de reformas que reconfigura diversas leyes federales bajo tres ejes estratégicos: igualdad sustantiva, combate a la violencia de género y fortalecimiento integral de los derechos de las mujeres²⁴. Este proceso legislativo consolidó un nuevo estándar normativo que obliga a las entidades federativas a revisar y adecuar sus marcos jurídicos bajo el principio de progresividad de los derechos humanos.

En este escenario, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, expedida en el año dos mil nueve, si bien representó un avance en su momento histórico, responde a un paradigma centrado principalmente en la igualdad formal y carece de herramientas suficientes para garantizar la igualdad de hecho.

²⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778297&fecha=15/01/2026#gsc.tab=0

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Por ello, esta Comisión considera que la simple reforma parcial resultaría insuficiente frente a la magnitud del rediseño conceptual e institucional que exige el nuevo marco constitucional. La expedición de una nueva Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca permite integrar de manera sistemática los principios, obligaciones y mecanismos necesarios para consolidar un modelo estatal de igualdad acorde con los estándares federales y convencionales vigentes.

Bajo esa tesitura, las diputadas que suscribimos el presente dictamen, consideramos de mayor relevancia las **aportaciones legislativas** que cada una de la legisladoras y legisladores realizaron para la consolidación de la presente ley, en virtud de que su análisis conjunto permitió la confección de una nueva ley con criterios uniformes en su **propósito, en su objetivo y en la descripción de las facultades, derechos y obligaciones.**

Entre los aspectos de vanguardia que incorpora el nuevo ordenamiento en cuestión, se destacan los siguientes:

- El reconocimiento expreso de la igualdad sustantiva como principio y eje rector de la acción pública;
- La incorporación del enfoque interseccional para atender las múltiples formas de discriminación;
- La adopción de un enfoque intercultural que dialogue con la diversidad normativa y comunitaria del estado;
- Además de la incorporación del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, también se establecen otros principios como la igual remuneración por trabajo de igual valor, la justicia retributiva, la transparencia presupuestaria con

perspectiva de género y el acceso verificable a condiciones laborales equitativas;

- La brecha salarial, entendida como la diferencia salarial entre los ingresos promedio de mujeres y hombres, por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;
- El reconocimiento de los cuidados como una responsabilidad que debe ser visibilizada, redistribuida y reconocida;
- La planeación a partir de indicadores cuantitativos y cualitativos para medir las brechas en empleo, salud, violencias, educación y acceso a servicios;
- El Informe de Impacto de Género, como un instrumento de política de igualdad sustantiva;
- La observancia de la paridad de género no solo en la postulación de los cargos, sino también en la postulación de candidaturas en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos;
- La integración paritaria en los de Sistemas Normativos Indígenas.
- La integración del Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y,
- Promover acciones de coordinación interinstitucional para impulsar el reconocimiento de los derechos agrarios de las mujeres y el acceso a la tierra, fortaleciendo su participación en los núcleos agrarios para disminuir la brecha de desigualdad territorial.

Asimismo, resulta relevante volver a puntualizar que, en un ejercicio de técnica legislativa y construcción plural, las propuestas fueron analizadas de manera conjunta, integrando sus aportaciones en un solo dictamen, con el propósito de consolidar un instrumento integral.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género considera jurídicamente procedente y socialmente impostergable la expedición de la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca y la abrogación del Decreto número 996, en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos y del mandato constitucional e internacional de garantizar que la igualdad entre mujeres y hombres se materialice en condiciones reales para el ejercicio pleno de los derechos en la vida cotidiana de todas y todos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las integrantes de esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género esta Comisión Permanente, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

Esta Comisión Permanente Comisión Permanente Mujeres e Igualdad de Género, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de acuerdo a lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción III, 31 fracción X, 65 fracción XXV, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los diversos 26, 27 fracción XI, 33, 34, I, 42 fracción XXV 61, 64 fracción II, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que en uso y ejercicio de sus facultades constitucionales y

reglamentarias, con las adecuaciones correspondientes, considera que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, debe declarar procedente las iniciativas que integran los expedientes números **5, 16, 18, 32, 41 y 48** del índice de esta Comisión; por lo que, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

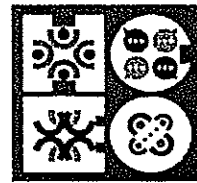
ÚNICO.- Se expide la **LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres; **estableciendo** los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible **las mismas oportunidades, mismas condiciones y mismo trato, tanto en el ámbito público como en el privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra la discriminación basada en el sexo o género.** Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la **igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la paridad, la equidad, la progresividad, la igual remuneración por trabajo de igual valor, la justicia retributiva, la transparencia presupuestaria con perspectiva de género y el acceso verificable a condiciones laborales**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

equitativas, y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca** y demás aplicables.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que, por razón de su sexo **o género**, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad **sustantiva** que esta Ley tutela.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos

Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias** de Género, el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, y los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

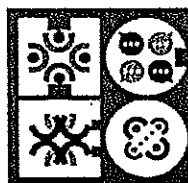
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. - **Conjunto de medidas especiales** de carácter temporal **correctivo, compensatorio y/o de promoción, empleadas** a favor de personas o grupos en situación de **desventaja o** discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente artículo;

II. Accesibilidad.- Todos aquellos lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas; con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a las y los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios;

III. Brecha Salarial. - Es la diferencia salarial entre los ingresos promedio de mujeres y hombres, por razones de

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

IV. Corresponsabilidad familiar. Es el reparto equitativo de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares, **entre hombres y mujeres, a partir de reconocer, redistribuir y reducir a las mujeres los cuidados**, la educación y la atención de personas dependientes, que permitan ejercer con libertad el derecho a decidir la distribución del tiempo acorde a sus necesidades e intereses.

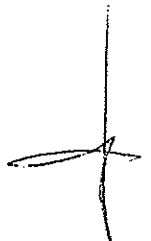
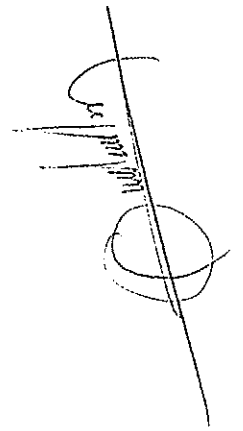
V. Desigualdad salarial. - La diferencia entre los ingresos masculinos y femeninos, **por el desempeño de un trabajo, oficio, arte o actividad de igual valor, equivalente en responsabilidad, horario y carga laboral.**

VI. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado, obstaculizar, impedir, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de las oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito.

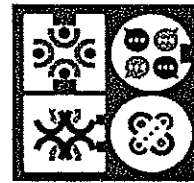
Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social económica, de salud o jurídica, el embarazo, lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

VII. Discriminación contra la Mujer. - Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

VIII. Empoderamiento de las mujeres. - Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o **exclusión**, a un **estadio** de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;

IX. Estereotipo Sexual.- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;

X. Igualdad de Género. - Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida **pública**, social, económica, política, cultural y familiar;

XI. Igualdad Salarial. - Remuneración económica igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social económica, de salud o jurídica, entre otras;

XII. Igualdad Sustantiva. - Es el acceso al mismo trato, **mismas** oportunidades y **mismas** condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio **pleno** de los derechos

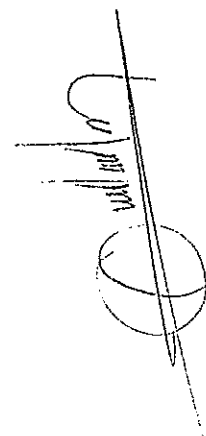
humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen;

XIII. La Secretaría. - La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;

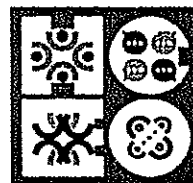
XIV. Ley. - **La Ley para la Igualdad Sustantiva** entre Mujeres y Hombres **del** Estado de Oaxaca;

XV. Paridad de Género. - Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la **ocupación de cargos públicos**, postulación de candidaturas para cargos de elección popular **en el régimen de partidos políticos e integración paritaria en el de Sistemas Normativos Indígenas**, así como los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público;

XVI. Perspectiva de Género. - Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DE ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XVII. Política para la Igualdad **sustantiva**. - Es la Política Estatal en Materia de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres;

XVIII. Sistema. - Es el Sistema Estatal para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres; y,

XIX. Transversalidad de Género. - Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe.

Artículo 6.- La igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.

Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.

Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, **deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos.**

Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres, **detectando y**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

reduciendo las brechas de género mediante indicadores, monitoreo y rendición de cuentas.

II. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;

III. Garantizar la **igualdad sustantiva** entre **mujeres y hombres**, así como la corresponsabilidad familiar, mediante la adopción de programas, proyectos y acciones afirmativas; **que incorporen indicadores específicos para eliminar la brecha salarial, incluyendo mecanismos de supervisión, fiscalización y evaluación de la equidad retributiva en el sector público y privado, y el cumplimiento de las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación;**

IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

V. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación **y ejecución** de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad **Sustantiva;**

VI. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios;

VII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad

sustantiva en todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad;

VIII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales;

IX. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil;

X. Implementar en la Administración Pública Estatal, un Enlace, Dirección o Unidad de Igualdad de Género, dependiendo de la disposición presupuestal, con las facultades que determine esta Ley y su reglamento; y

XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

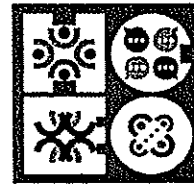
CAPÍTULO TERCERO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia:

I. Implementar programas y política de Igualdad **sustantiva**, en concordancia con las políticas nacional y estatal, **incluyendo** en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural **e interseccional**, en beneficio de las mujeres para alcanzar la Igualdad sustantiva;

II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los principios rectores de la presente Ley.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y,

IV. Fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA**

Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, familiar, **de cuidados**, acceso a la justicia y seguridad pública.

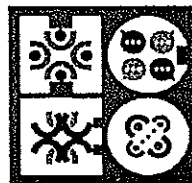
La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública;
- III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales;
- IV. Igualdad en la vida civil;
- V. Eliminación de estereotipos **establecidos** en función del sexo;
- VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad **sustantiva** y a la participación social en la formulación de las mismas;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de **las violencias** contra las mujeres;
- VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad **y la interseccionalidad; considerando indicadores cuantitativos y cualitativos para medir las brechas en empleo, salud, violencias, educación y acceso a servicios**, dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres;
- IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- X. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad en el ámbito familiar **y de cuidados**, mediante programas, medidas, campañas y acciones en lo general, cuyo objetivo sea el de fomentar:

- A. La equidad en la repartición de las tareas domésticas;
- B. La regulación equitativa del cuidado de los hijos e hijas y de las demás personas dependientes;
- C. El trabajo emocional de la familia;
- D. Cualquier otro tema relacionado con la corresponsabilidad familiar;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios;

XII. Promover **en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral** la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, y de todas las condiciones laborales de desigualdad;

XIII. Garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;

XIV. Asegurar la inclusión de todas las niñas, **adolescentes** y mujeres, al sistema de educación formal y promover **su** educación en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales; y

XV. Incluir a las niñas, **adolescentes** y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 14.- Son instrumentos de **esta** Política de Igualdad, los siguientes:

I. El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres;

II. El Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres; y

III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres.

IV. El Informe de Impacto de Género.

Artículo 15.- En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de igualdad **sustantiva**, se deberán observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la aplicación de los Instrumentos de la Política de Igualdad **Sustantiva**.

Artículo 17.- La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su cargo la coordinación de los Instrumentos de la Política de Igualdad **Sustantiva**.

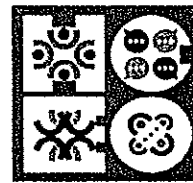
CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen **los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, a través de** las dependencias y entidades de la administración pública, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El Sistema estará integrado por:

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

- I. Un presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. Una Secretaría Técnica, que recaerá en la persona titular de la Secretaría de las Mujeres; y
- III. Vocales integrantes del Sistema, quienes serán los titulares de los siguientes entes públicos del Estado;
 - a) Poder Legislativo, a través de su representante legal o de la Diputada o Diputado que presida la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género;
 - b) Poder Judicial;
 - c) Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
 - d) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
 - e) Secretaría de Gobierno;
 - f) Secretaría de Finanzas;
 - g) Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;
 - h) Secretaría de Salud de Oaxaca;
 - i) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
 - j) Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
 - k) Secretaría de Administración;
 - l) Secretaría de las Culturas y Artes;
 - m) Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
 - n) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

ñ) Instituto de Planeación para el Bienestar;

o) Dos representantes de organizaciones civiles legalmente conformadas, con reconocimiento en el trabajo por la igualdad entre mujeres y hombres, que tendrán solo derecho a voz, y serán convocadas de manera directa;

p) Dos representantes del sector académico, de investigación o especialistas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con derecho a voz y serán convocadas de manera directa;

q) Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios, que tendrán solo derecho a voz;

r) Ocho titulares de Instancias Municipales de las Mujeres, cuatro de ellas provenientes de los municipios regidos por el Sistema de Partidos Políticos y cuatro regidos por el Sistema Normativo Indígena.

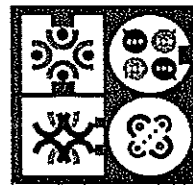
Artículo 19.- A la Secretaría le corresponderá:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de Igualdad **Sustantiva** en los términos de las leyes aplicables;

II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural **e interseccional**;

III. Promover el establecimiento de programas **para la** igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

IV. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural;

V. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema;

VI. Coordinar la formación y capacitación del personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

VII. Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema;

VIII. Promover en los Municipios del Estado, la **participación** de Instancias Municipales de las Mujeres, para que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

IX. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca;

X. Elaborar anualmente el Informe de Impacto de Género (IIG-Oaxaca) relacionado con el presupuesto de egresos del Estado y que deberá contener: monto total asignado, porcentaje etiquetado

para las políticas públicas con perspectiva de género, programas dirigidos a mujeres, su cobertura y los resultados; y,

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 20.- La **persona** titular de la Secretaría, deberá considerar la opinión de su Consejo Consultivo para la celebración de convenios en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, e informará de las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

Artículo 21.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

I. Asegurar a través de **acciones** afirmativas la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación;

II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan **las violencias** de género en la sociedad;

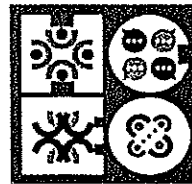
III. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos y roles de género que fomentan las desigualdades entre mujeres y hombres;

IV. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres; e

V. Impulsar la certificación **de Centros Laborales Públicos y Privados que practiquen la** Igualdad Laboral y No Discriminación.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la secretaría o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema. Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones afirmativas en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de Igualdad.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad **sustantiva** se celebren, deberán:

- i. Definir las obligaciones que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
- ii. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por la Secretaría considerando las necesidades **de las mujeres, niñas y adolescentes; así mismo, considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios, incorporando las particularidades territoriales, culturales y lingüísticas, con énfasis en la población indígena y afromexicana, bajo los principios de interculturalidad e interseccionalidad.** Deberá estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios, **criterios e instrumentos** de la Política de Igualdad **Sustantiva** y en congruencia con el Programa Nacional **de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva**

entre Mujeres y Hombres; además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación.

La Secretaría, deberá revisar anualmente, el avance e impacto del Programa Estatal, para ajustarlo, ampliarlo o reformularlo.

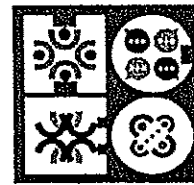
TÍTULO IV OBJETIVOS Y ACCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad **Sustantiva** y del Programa, en la vida económica:

- I. La inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad **sustantiva** en el trabajo y los procesos productivos;
- II. El fomento de políticas públicas con perspectiva de género y **perspectiva intercultural** en materia económica;
- III. El impulso de liderazgos igualitarios;
- IV. **Establecer** medidas **con perspectiva de género**, para garantizar el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, **para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social;**
- V. **Impulsar** la certificación de los centros **de trabajo públicos, privados y sociales, de cualquier actividad y tamaño, que integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores.

VI. Promover acciones de coordinación interinstitucional para impulsar el reconocimiento de los derechos agrarios de las mujeres y el acceso a la tierra, fortaleciendo su participación en los núcleos agrarios para disminuir la brecha de desigualdad territorial;

VII. Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y

VIII. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo empresarial, industrial, comercial y artesanal, en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres, priorizando la atención a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos **en coordinación con la Secretaría de las Mujeres**, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato

derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover que los sistemas fiscales reduzcan los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado laboral, en función de su sexo **o género**;

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que por razón de su sexo **o género** sean marginadas;

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por razón de su sexo **o género** sean relegadas, especialmente de puestos directivos;

IV. Consolidar los sistemas estadísticos, para mejorar el conocimiento relativo a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en la estrategia laboral del Estado;

V. Reforzar la supervisión del Estado y Municipios en la ejecución de las acciones;

VI. Financiar los programas de información y concientización destinados a fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

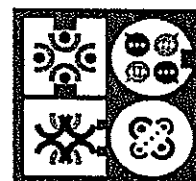
VII. Vincular entre sí todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII. **Erradicar del mercado laboral, la segregación de personas por razón de su sexo o género**

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la selección, ingreso, permanencia y profesionalización de personas en la administración pública.

Así mismo, se garantizará el principio de paridad de género y alternancia en los nombramientos de los titulares y puestos directivos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Órganos Auxiliares, propiciando una participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública Estatal.

X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XI. Establecer estímulos y **expedir Certificados de Igualdad laboral de Género y No Discriminación**, que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su **incumplimiento**.

b) La integración de la plantilla laboral que deberá **garantizar** al menos el cuarenta por ciento de un mismo género y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios con perspectiva de género y no discriminación, **desde la publicación de sus vacantes hasta los** procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral.

d) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento, acoso **y/o abuso sexual**, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; y,

e) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen **el cumplimiento de las prácticas para la Igualdad Laboral y No Discriminación, y promover la igualdad salarial;**

XIII. **Crear y operar un Padrón Estatal de Centros de Trabajo Certificados en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación;** y,

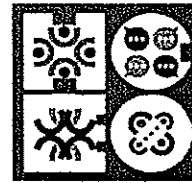
XIV. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES

Artículo 27.- La Política de Igualdad **Sustantiva** propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública, **cultural** y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

- I. Favorecer actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género, **intercultural e interseccional**;
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y haga conciencia de la necesidad de eliminar todas **las formas de violencias** y de discriminación;
- III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social;
- IV. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector públicos estatal y municipal;
- V. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso, **abuso** y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres;
- VI. Asegurar que se sancione todo despido por embarazo o maternidad, **de conformidad con lo** que establezcan las leyes aplicables;
- VII. Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- VIII. Promover la **participación política de las mujeres en los cargos comunitarios o de toma de decisiones en los municipios que se rigen bajo el Sistema Normativo Indígena, a través del organismo correspondiente**;

IX. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras **orgánicas y puestos internos** de los partidos políticos; y

X. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO TERCERO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 29.- Con el fin de promover la igualdad **sustantiva** en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política de Igualdad:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del **bienestar y** desarrollo social;

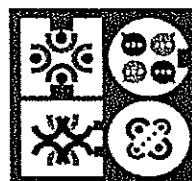
II. Incorporar la perspectiva de género, **la perspectiva intercultural y la perspectiva interseccional** al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales;

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de las **violencias** contra las **niñas, adolescentes y** mujeres;

IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de las **niñas, adolescentes y** mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación;

V. Instrumentar **programas y** políticas **públicas** destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

VI. **Planear estrategias de atención y prevención del embarazo en adolescentes; y,**

VII. **Procurar la modificación de** los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente;

II. Difundir en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles;

III. Integrar la perspectiva de género, **la perspectiva intercultural e interseccional**, en las políticas de protección y asistencia social;

IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad **sustantiva en el** acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental;

V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de **reconocer, redistribuir y remunerar** las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos y la atención de **las personas dependientes y cuidadoras**, procurando siempre la participación equitativa.

VI. Difundir campañas sobre estrategias y programas culturales que reflejen los beneficios de la corresponsabilidad familiar entre mujeres y hombres en las labores domésticas y el cuidado de las hijas e hijos, así como de las personas dependientes.

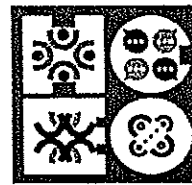
El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN LA VIDA CIVIL

Artículo 31.- Con el fin de garantizar la igualdad **sustantiva** en los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de Igualdad:

- I. Asegurar que en toda la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales;
- III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar **los estereotipos de género que fomenten la discriminación y las violencias hacia las mujeres**; y

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

IV. Evaluar periódicamente la normatividad vigente a fin de identificar las disposiciones que impidan parcial o totalmente el ejercicio de los derechos humanos **de** las mujeres.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar que **el derecho fundamental a** la libertad religiosa, de pensamiento y expresión, sean ejercidos por las mujeres independientemente de su condición social, económica o política;

II. Promover investigaciones, observatorios y estudios con perspectiva de género, **intercultural e interseccional** en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres;

III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad **sustantiva** para las mujeres y los hombres;

IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo;

V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación y promover la igualdad **sustantiva** en los ámbitos público y privado;

VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de **violencias** contra las mujeres;

VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación **de las violencias** contra las mujeres;

VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

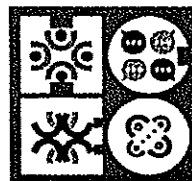
IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad; y

X. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS SEXISTAS

Artículo 33.- Será objetivo de la Política de Igualdad **Sustantiva**, la eliminación de los estereotipos y roles de género que fomentan la desigualdad, discriminación y **las violencias** hacia las mujeres.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos y roles de género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- III. Vigilar la integración de la perspectiva de género, **la perspectiva intercultural e interseccional** en todas las políticas públicas;
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;
- V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.

CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 35.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad **Sustantiva**.

Artículo 37.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad **sustantiva** celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad **sustantiva**, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

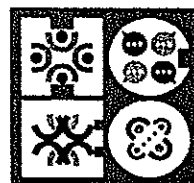
**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO
A LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 38. Con el fin de garantizar la igualdad **sustantiva** en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad:

I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública;

II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas **acceso**, procuración y administración de justicia. **Cuando las mujeres sean víctimas de cualquier tipo de violencia comprendía en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, las intérpretes y traductoras, deberán ser mujeres.**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género e **intercultural** y enfoque de derechos humanos;
- II. Garantizar la existencia de **personas asesoras** asesores jurídicos capacitados en perspectiva de género e **interculturalidad para** que otorguen asistencia jurídica a las mujeres y eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia; y
- III. Otorgar seguridad pública con base en un enfoque diferenciado con perspectiva de género.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 40.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Secretaría son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad **Sustantiva**

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad **sustantiva** entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 41.- La observancia en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

II. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga;

III. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de Igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de igualdad **sustantiva** que afecten a las mujeres y hombres; y

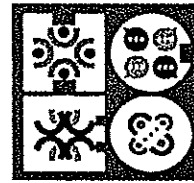
IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 42.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – Se abroga la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, aprobada en el mes de marzo de 2009 y publicada en el Periódico Oficial, el día 25 de abril del año 2009, y se expide la **LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

SEGUNDO.- Dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor, deberá expedirse, o en su caso actualizarse la normatividad reglamentaria.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES
E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE.

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE OAXACA